



FACULTAD DE DERECHO

**LOS DESAFÍOS QUE PLANTEA LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL A LA
REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
CIVIL POR DAÑOS**

Manuela López-Linares Plaza
4º curso grado en Derecho (E-1)
Derecho Civil

Madrid
Abril 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	1
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO	3
3. METODOLOGÍA.....	3
CAPÍTULO I. LA INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL	5
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y LA PROBLEMÁTICA QUE DESPLIEGA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	5
1.1 Fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual	5
1.2 Las características de la inteligencia artificial que dificultan la atribución de responsabilidad	6
2. TENSIONES EN LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA TRADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	8
2.1 Hecho generador.....	9
2.2 Determinación del daño.....	10
2.3 Relación de causalidad	11
2.4 Imputación de responsabilidad	12
2.5 Dificultades probatorias.....	14
3. LA CONFIGURACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	15
3.1 Particularidades de los daños causados por inteligencia artificial.....	15
3.2 Impacto de los daños causados por inteligencia artificial en los derechos de las personas	17
CAPÍTULO II. LA RESPUESTA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA ANTE LOS RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	20
1. LA RESPUESTA PREVENTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA: EL REGLAMENTO (UE) DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	20

1.1 Naturaleza, finalidad y ámbito de aplicación del Reglamento (UE) de inteligencia artificial	20
1.2 El sistema de clasificación de riesgos del Reglamento (UE) de inteligencia artificial.....	22
1.2.1 Prácticas de IA prohibidas: el umbral del riesgo inasumible.....	23
1.2.2 Sistemas de IA de alto riesgo y especial deber de diligencia	24
1.2.3 La IA de riesgo limitado: obligaciones de transparencia.....	25
1.2.4 Modelos de IA de riesgo mínimo	26
2. LA DIRECTIVA (UE) 2024/2853 SOBRE RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	27
2.1 Justificación de la reforma y adaptación del régimen de productos defectuosos a la era digital	27
2.2 Elementos centrales del nuevo régimen de responsabilidad por productos defectuosos y su proyección sobre los sistemas de IA	29
3. LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSADA POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ...	32
3.1 Justificación y contexto de la Propuesta de Directiva	32
3.2 Contenido y principales medidas.....	33
CAPÍTULO III. PROPUESTAS DE CONFIGURACIÓN PARA EL MODELO DE RESPONSABILIDAD ANTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR IA.....	36
1. LA CONTROVERSIA SOBRE LA SUFICIENCIA DEL RÉGIMEN TRADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL	36
1.1 El debate institucional y doctrinal tras la retirada de la Propuesta de Directiva	36
1.2 Las limitaciones del modelo tradicional de responsabilidad ante los daños causados por IA	38
2. MECANISMOS PARA ADAPTAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	40
2.1 Mecanismos orientados a solucionar la imputación de la responsabilidad	40

2.1.1	Alternativas para identificar un sujeto responsable	40
2.1.2	Respuesta al problema de intervención de múltiples operadores	42
2.2	Respuestas centradas en la garantía indemnizatoria	43
2.2.1	La posibilidad de instaurar un seguro obligatorio	43
2.2.2	La creación de fondos de compensación	45
3.	HACÍA UN MODELO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA PARA LOS SISTEMAS DE IA DE ALTO RIESGO	46
3.1	La responsabilidad objetiva en el sistema de responsabilidad civil	46
3.2	Propuesta de objetivación para los sistemas de IA de alto riesgo	48
	CONCLUSIONES	50
	BIBLIOGRAFÍA	53
	ANEXO I. LEGISLACIÓN	57
	ANEXO II. JURISPRUDENCIA	59
	ANEXO III. RECURSOS DE INTERNET	60

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art./arts.: Artículo/artículos

AESIA: Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

Cfr.: Confróntese.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

IA: Inteligencia artificial

Ibid.: Ibídem.

Id.: Idem.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm 7, de 8 de enero de 2000).

Op. cit. .: Opere citado.

P./pp.: Página o páginas.

RIA: Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TRLGDCU: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

UE: Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza una cuestión de creciente relevancia en el ámbito jurídico: los desafíos que plantean los sistemas de inteligencia artificial (en adelante, IA) en materia de responsabilidad civil.

A efectos de delimitar el objeto del trabajo, conviene precisar qué se entiende por sistema de IA. John McCarthy, uno de los pioneros en este campo, la definió como la disciplina dedicada a la creación de máquinas capaces de realizar funciones que, de forma tradicional, se han asociado exclusivamente a la inteligencia humana¹. En un sentido más reciente y normativo, la Comisión Europea describe la IA como un sistema basado en máquinas, diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, capaz de adaptarse tras su despliegue y de generar, a partir de los datos de entrada que recibe, predicciones, recomendaciones, contenidos o decisiones que influyen en entornos físicos o virtuales².

Partiendo de estas nociones, el interés jurídico del tema radica en que las características propias de la IA plantean nuevos interrogantes para el Derecho de la responsabilidad civil, al alterar algunos de los presupuestos estructurales sobre los que se había construido este sistema. En consecuencia, surge la necesidad de reconsiderar si el marco jurídico vigente ofrece una respuesta suficiente frente a los perjuicios que puedan derivarse del uso de estas tecnologías.

Además, la elección de este tema se ve motivada por la rápida expansión de la IA³. En la actualidad, se ha integrado de manera sistemática en la vida cotidiana y se utiliza en sectores relevantes, como la sanidad, el transporte, la seguridad, la educación, la administración pública o incluso en el propio ámbito jurídico. Asimismo, su incorporación no se limita a servicios y procesos, sino que se extiende también a

¹ McCarthy, J., *What is Artificial Intelligence?*, Stanford University, 2007, p. 1.

² Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (DOUE L 168, de 12 de julio de 2024).

³ Comisión Europea, *Libro Blanco sobre la IA: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, COM(2020) 65 final, Bruselas, 2020, p. 1.

productos, como dispositivos inteligentes o vehículos con funciones de conducción autónoma⁴.

En todos estos supuestos subyace un mismo problema jurídico: determinar cómo debe reaccionar el Derecho cuando un sistema de IA comete errores, adopta decisiones dañosas o presenta defectos que terminan causando un perjuicio. La dificultad radica en la forma de reconducir jurídicamente su imputación dentro de un sistema de responsabilidad civil construido sobre presupuestos tradicionales, que no se acomodan con facilidad al funcionamiento de estas tecnologías⁵.

En este contexto resulta pertinente aclarar que la responsabilidad civil es una institución amplia que abarca tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual. Sin embargo, las dificultades derivadas del uso de sistemas de IA se manifiestan con mayor intensidad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Debido a que en la responsabilidad contractual, existe una relación jurídica previa entre las partes que permite identificar con mayor claridad los deberes asumidos, el alcance del eventual incumplimiento y las consecuencias reparadoras que de él se deriven⁶.

A partir de este planteamiento, el presente trabajo se estructura en tres grandes bloques. En primer lugar, se analiza la incidencia de la IA en el sistema actual de responsabilidad civil por daños, estudiando las características de estos sistemas y las principales dificultades que plantean para los elementos tradicionales de la responsabilidad. En segundo lugar, se examina la respuesta normativa del Derecho de la Unión Europea (en adelante, UE) ante los riesgos derivados de la IA, con especial atención al Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (en adelante, RIA), a la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos y a la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil extracontractual en materia de IA. En tercer y último lugar, se valoran distintas propuestas de configuración orientadas a articular un modelo de

⁴ Cfr. Macías Hernández, J. C., *Inteligencia Artificial en la innovación y desarrollo de nuevos productos basados en las TIC*, INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación, Ciudad de México, 2024, pp. 18-20.

⁵ Cfr. Mindermann, S., *Informe científico internacional sobre la seguridad de la IA avanzada. Resumen ejecutivo* (ed. en español), Instituto de IA de Quebec (Mila), Montreal, 2025, pp. 4-6.

⁶ Hernández González, R., "Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas", *Anuario jurídico y económico escurialense*, n° 46, 2013, p. 209 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf>; última consulta 02/01/2026).

responsabilidad capaz de compatibilizar la innovación tecnológica con la seguridad jurídica y la protección efectiva de los perjudicados.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Este trabajo tiene como objetivo general ofrecer una visión global de uno de los principales problemas jurídicos que plantea la integración de la IA en la sociedad: su incidencia sobre el sistema tradicional de responsabilidad civil. Para alcanzar este propósito, los objetivos específicos que se acometen son los siguientes:

1. Analizar cómo determinadas características técnicas de los sistemas de IA dificultan la aplicación de los elementos clásicos del esquema de responsabilidad civil.
2. Identificar las particularidades que presentan los daños causados por sistemas de IA y examinar su posible incidencia en los derechos de las personas.
3. Explicar la función preventiva del RIA y su relevancia para la determinación de la responsabilidad civil.
4. Valorar si el nuevo régimen europeo de responsabilidad por productos defectuosos resulta suficiente por sí mismo para afrontar los daños derivados del uso de sistemas de IA.
5. Diagnosticar las insuficiencias del modelo tradicional de responsabilidad civil basado en la culpa tras la retirada de la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil extracontractual en materia de IA.
6. Proponer un modelo de atribución de responsabilidad que permita compatibilizar la innovación tecnológica con la seguridad jurídica y la protección efectiva de los perjudicados, sin quebrantar el equilibrio interno del sistema de responsabilidad civil.

3. METODOLOGÍA

El presente trabajo se ha elaborado utilizando una metodología jurídico-dogmática. Se centra en analizar e interpretar las normas, principios y propuestas legislativas relacionadas con la responsabilidad civil derivada del uso de sistemas de IA en el ámbito

europeo. Este enfoque permite revisar el marco legislativo vigente para identificar posibles lagunas jurídicas en esta materia y valorar diferentes vías de evolución.

De igual forma, se ha realizado una revisión bibliográfica sobre el tema, que implica la consulta de publicaciones doctrinales, monografías, informes institucionales y documentos especializados, con el fin de identificar las principales corrientes teóricas existentes en torno al problema analizado.

Finalmente, se combina el método descriptivo con un análisis crítico para formular conclusiones y propuestas de mejora normativa que contribuyan a la construcción de una regulación coherente, eficaz y adaptada a la realidad tecnológica contemporánea.

CAPÍTULO I. LA INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El capítulo inicial introduce la institución de la responsabilidad civil extracontractual como mecanismo jurídico creado para lograr la pretensión resarcitoria y explica las razones por las que la IA tensiona este sistema. El núcleo central del epígrafe consiste en analizar cómo el esquema tradicional de atribución de la responsabilidad se ve alterado cuando en la producción del daño interviene una IA, esto se hará a través del examen de los distintos elementos que integran el modelo clásico. Finalmente, se aborda el impacto que tiene la IA en la configuración de los daños y su posible incidencia sobre los derechos de las personas.

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y LA PROBLEMÁTICA QUE DESPLIEGA LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1.1 Fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho privado español y desempeña un papel esencial en la organización de las relaciones sociales. Su función principal consiste en reparar los daños causados a un tercero y restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio jurídico perturbado⁷. La finalidad de esta institución no es punitiva, sino resarcitoria, es decir, busca situar al sujeto perjudicado en la posición más próxima posible a aquella en la que se habría encontrado de no haberse producido el daño⁸.

Este planteamiento responde al aforismo general *alterum non laedere*, que protege a toda persona frente al sufrimiento de un daño injusto⁹. Desde una perspectiva dogmática, el fundamento de la exigencia de reparación se basa en la teoría de la diferencia, formulada por Mommsen en el siglo XIX¹⁰. Dicha teoría sostiene que el daño resarcible se determina

⁷ Díez-Picazo, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 42.

⁸ *Ibid.*, pp. 44-47.

⁹ Cfr. Díez-Picazo, L., *Op. Cit.*, pp. 42-50.

¹⁰ López Mas, P. J., *El lucro cesante: configuración actual y criterios para su determinación judicial*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 173-175.

mediante la comparación de dos estados patrimoniales: el realmente existente tras el daño y aquel que habría existido de no haberse producido el perjuicio¹¹.

En el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad civil extracontractual se regula en el Código Civil (en adelante, CC) y abarca los supuestos en los que la obligación de reparar el daño nace de una acción u omisión en la que intervienen culpa o negligencia (art. 1902 CC)¹². Al no existir un vínculo previo entre el perjudicado y el responsable, la construcción de la reclamación resarcitoria se sustenta en la acreditación de que la conducta del sujeto ha sido culposa o, al menos, negligente. También se requerirá la existencia de un daño y la relación de causalidad para que la acción tenga posibilidad de prosperar¹³.

En este sentido, la institución de la responsabilidad civil por daños es el fundamento de la pretensión resarcitoria, entendida como el derecho subjetivo del perjudicado a reclamar la reparación del daño sufrido cuando concurren los presupuestos legalmente exigidos¹⁴. En palabras de Díez-Picazo, es la exigencia de resarcimiento derivada del deber de reparar el daño causado, lo que convierte a la pretensión resarcitoria en un instrumento esencial para la tutela de los intereses de los particulares¹⁵.

Siendo conscientes de la importancia que tiene la institución de la responsabilidad civil extracontractual para garantizar la estabilidad y la justicia, resulta necesario que este sistema no se vea debilitado por el hecho de que el daño derive del funcionamiento de una IA.

1.2 Las características de la inteligencia artificial que dificultan la atribución de responsabilidad

Existen diversas características propias de la IA que explican que no sea un avance tecnológico más y que su integración en la sociedad genere tensiones con el

¹¹ *Id.*

¹² Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889).

¹³ STS, 8 de diciembre de 2008, 1210/2008 [versión electrónica – base de datos *Vlex*]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

¹⁴ Hernández González, R., *Op. Cit.*, pp. 207-208.

¹⁵ Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Tecnos, Madrid, 2011, p. 263.

funcionamiento de la responsabilidad civil¹⁶. Entre ellas destacan el aprendizaje autónomo, la toma de decisiones y la opacidad algorítmica.

El aprendizaje autónomo permite a las máquinas modificar y evolucionar en su comportamiento por sí mismas, a través de algoritmos que identifican patrones de datos y ajustan sus resultados en función de su propia experiencia¹⁷. Este proceso ha ido evolucionando con el tiempo y puede presentar distintos niveles según el grado de autonomía del sistema¹⁸. Primero se desarrolló el aprendizaje supervisado, en el que una persona introduce en el algoritmo un patrón previamente calificado y la máquina lo reproduce; más adelante, se puso en práctica el aprendizaje no supervisado, donde no hay una calificación previa y humana de los datos, sino que el propio sistema debe encontrar cómo etiquetarlos; y, finalmente se configuró el aprendizaje por refuerzo, en el cual el algoritmo ajusta su comportamiento en función del *feedback* que recibe¹⁹.

La toma de decisiones, también denominada autonomía operativa, es una labor cognitiva que implica la ponderación de información y la adopción de actuaciones a partir del razonamiento que se derive de dichos datos²⁰. Hay que tener en cuenta que cuando esta tarea es realizada por un ser humano, no es un proceso meramente racional, sino que involuntariamente intervienen también factores emocionales²¹. Sin embargo, la dimensión subjetiva de la toma de decisiones desaparece cuando dicha función es asumida por sistemas de IA, ya que su razonamiento se articula únicamente a partir de datos, modelos matemáticos y estadística para procesar las alternativas y decidir²². El debate jurídico no gira en torno a determinar si es preferible asumir el riesgo de que la

¹⁶ Cfr: Rouhiainen, L., *Inteligencia artificial. 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*, Alienta Editorial, Barcelona, 2018, p. 17.

¹⁷ Moreno, A., Armengol, E., Béjar Alonso, J., Belanche Muñoz, L. A., Cortés García, C. U., Gavaldà Mestre, R. y Sánchez-Marrè, M., *Aprendizaje automático*, Edicions UPC, Barcelona, 1994, pp. 6-8.

¹⁸ De la Mata Barranco, N. J., “IA autónoma y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Almacén de Derecho*, 12 de septiembre de 2023 (disponible en <https://almacenederecho.org/inteligencia-artificial-autonoma-y-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas>; última consulta 03/01/2026).

¹⁹ *Ibid.*, pp. 20-22.

²⁰ Cfr: Guerrero, A., *Impacto de la inteligencia artificial en la toma de decisiones financieras: Oportunidades y desafíos para los líderes empresariales*, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, 2024, p. 168.

²¹ Sarmiento-Rivera, L. F. y Ríos-Flórez, J. A., “Bases neurales de la toma de decisiones e implicación de las emociones en el proceso”, *Revista Chilena de Neuropsicología*, vol. XI, n.º 2, 2017 (disponible en <file:///C:/Users/manue/Downloads/Dialnet-BasesNeuralesDeLaTomaDeDecisionesEImplicacionDeLas-7299740.pdf>; última consulta 09/03/2026).

²² Zapata Cortés, J. A., “Inteligencia artificial para la toma de decisiones”, *Revista Perspectiva Empresarial*, vol. VII, n.º 2-1, 2020 (disponible en <https://revistas.ceipa.edu.co/index.php/perspectiva-empresarial/article/view/663/941>; última consulta 09/03/2026).

decisión sea humana y exista un error o si es mejor automatizarla para hacerla más objetiva, sino en que el Derecho debe poder resolver a quién imputar las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por la IA.

A ello se suma una tercera nota especialmente problemática: la opacidad algorítmica. Esta expresión hace referencia a la dificultad de conocer con claridad cómo opera internamente el sistema, qué variables pondera, cómo procesa la información y por qué alcanza un determinado resultado²³. Esto es el denominado “efecto caja negra”, que se refiere a la dificultad o imposibilidad de conocer cómo una IA llega a un determinado resultado, aun conociendo los datos de entrada y el resultado final²⁴.

El aprendizaje autónomo y la toma de decisiones tienen una implicación común: alejan de la persona que programó o diseñó el sistema de IA el control directo sobre el resultado final de su funcionamiento. Esta situación se ve agravada por la opacidad algorítmica, que dificulta reconstruir el proceso de razonamiento seguido por el sistema. De esta manera, la concurrencia de estas tres características genera importantes dificultades para aplicar el esquema tradicional de atribución de la responsabilidad, basado en la identificación de una conducta imputable a un sujeto concreto.

2. TENSIONES EN LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA TRADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La configuración dogmática de los elementos de la pretensión resarcitoria se estructura de la siguiente manera: la concurrencia de un hecho generador, la existencia de un daño, la relación de causalidad y la imputación del resultado dañoso²⁵. Sin embargo, cuando intervienen sistemas de IA, estos elementos tradicionales sufren tensiones evidentes, debido al aprendizaje autónomo, la autonomía operativa y la opacidad²⁶.

²³ Cfr. de Luis García, E., "Justicia, inteligencia artificial y derecho de defensa", *IDP: revista de Internet, derecho y política*, vol. XI, 2023 (disponible en <file:///C:/Users/manue/Downloads/Dialnet-JusticiaInteligenciaArtificialYDerechoDeDefensa-9437987.pdf>; última consulta: 09/03/2026).

²⁴ Arroyo Moreno, A. M. "El impacto de la inteligencia artificial en la responsabilidad civil: necesidad de normativa aplicable.", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2025, (disponible en <https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/19404/IA%20Y%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20ARANZADI%20DOCTRINAL%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 09/03/2026).

²⁵ Vid. STS, de 29 de diciembre, 1181/1997 [versión electrónica – base de datos *Vlex*]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026 y STS, de 13 de abril, 325/1999 [versión electrónica – base de datos *Vlex*]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

²⁶ Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación

2.1 Hecho generador

Para empezar a articular el sistema de responsabilidad, hay que partir de un hecho generador, que es la acción u omisión, culposa o negligente, que causa un daño a otra persona y que da lugar a la obligación de repararlo²⁷.

La acción u omisión que constituye el hecho generador debe ser voluntaria para poder configurar el primer presupuesto de la responsabilidad civil. En palabras de R. de Ángel *“Para que la acción sea verdaderamente culpable, es preciso que concurra imputabilidad de su autor. Un comportamiento es jurídicamente imputable cuando el agente ha actuado con voluntad libre y capacidad”*²⁸.

Este comportamiento voluntario puede manifestarse de forma activa, cuando se crea el peligro que da lugar al daño, o de forma omisiva, cuando no se elimina un riesgo y existía obligación de hacerlo²⁹. Esta equiparación se justifica a través de la posición de garante, en virtud de la cual la inacción puede equivaler a la acción directa cuando el sujeto tenía el deber jurídico de actuar³⁰.

Ahora bien, el hecho generador que fundamenta la reclamación de responsabilidad debe ser atribuible a la misma persona a la que se pretende exigir la reparación del perjuicio. No debe confundirse la comisión por omisión con la posibilidad de reclamar responsabilidad a un sujeto distinto del autor del daño, supuesto que únicamente puede producirse cuando se prevé expresamente, como ocurre en determinados casos de responsabilidad por ser propietario o por la posesión de animales o cosas (arts. 1903 y 1910 CC)³¹.

de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial, COM(2022) 496 final, Bruselas, 28 de septiembre de 2022.

²⁷ Urrejola Santa María, S., “El hecho generador del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del código civil”, *Revista de Derecho Privado*, nº 17, 2011 (disponible en <file:///C:/Users/manue/Downloads/Dialnet-ElHechoGeneradorDelIncumplimientoContractualYElArt-5300407.pdf>; última consulta 23/03/2026).

²⁸ De Angel, R., *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993, p. 307.

²⁹ Deutsch, E., *Allgemeines Haftungsrecht*, 2.ª ed., Carl Heymanns Verlag, Köln / Berlín / Bonn / Múnich, 1996, p. 66.

³⁰ Hernández González, R., *Op. Cit.*, p. 210.

³¹ CC.

Aquí se localiza la primera incompatibilidad del esquema de responsabilidad civil tradicional con los sistemas de IA. Como se ha señalado, esta tecnología se caracteriza por el aprendizaje autónomo y la autonomía operativa, lo que implica que puede producirse un daño sin que exista una acción u omisión humana voluntaria directamente previsible ni controlable por una persona concreta en el momento en que se produce³². Esta circunstancia tensiona el sistema actual de responsabilidad civil, construido bajo la idea de vincular el daño a una conducta humana determinada³³.

Tal incertidumbre ha sido destacada por la UE, que advierte que los sistemas de IA pueden provocar daños cuya causa exacta no es atribuible a una acción humana específica, sino al comportamiento autónomo o evolutivo del propio sistema³⁴.

2.2 Determinación del daño

El segundo elemento es la existencia de un daño que sea jurídicamente relevante. Este constituye, precisamente, el núcleo central del sistema de responsabilidad civil, pues sin daño no puede nacer la obligación de reparar. El perjuicio debe ser real, evaluable y susceptible de protección jurídica³⁵. Ahora bien, el concepto de daño es dinámico y varía con el tiempo y la evolución de la sociedad³⁶, por lo que es adaptable a las particularidades que introduce la IA.

Aunque esta cuestión se desarrollará con mayor detalle al final del capítulo, conviene adelantar que la intervención de sistemas de IA introduce complejidades adicionales en la determinación del daño, relacionadas con la individualización y cuantificación del perjuicio³⁷.

³² Cfr: Ayo Ferrándiz, C.; Seijo Bar, Á.; Garre Anguera de Sojo, I. y González Guillén, P., “Responsabilidad civil e IA”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, n.º 67, 2025, (disponible en https://www.uria.com/documentos/publicaciones/9326/documento/AJUM_672025.pdf?id=14010&forceDownload=true ; última consulta 09/03/2026).

³³ Cfr: Reglero Campos, F., *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, 2002, pp. 68-75.

³⁴ Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*, Luxemburgo, Publications Office of the European Union, 2019, Preámbulo.

³⁵ Martín-Casals, M. y Solé Feliu, J., *Responsabilidad civil*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 45-50.

³⁶ Navarro Mendizábal, I. A., *Derecho de obligaciones y contratos*, Civitas, Pamplona, 2022, p. 692.

³⁷ Cfr: I Feliu, J. S., "El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español" *InDret*, 2009 (disponible en file:///C:/Users/manue/Downloads/upf,+607_es.pdf; última consulta 09/03/2026).

Entre los ejemplos más relevantes de daños generados por la IA pueden mencionarse las decisiones automatizadas, las discriminaciones algorítmicas, la pérdida de oportunidades derivada de errores predictivos, los daños reputacionales por contenido sintético o la afectación de datos personales como consecuencia de procesos de tratamiento automatizado³⁸. Este tipo de perjuicios alteran la concepción tradicional del daño, porque pueden afectar simultáneamente a varios bienes jurídicos protegidos, lo que plantea problemas para determinar su alcance.

2.3 Relación de causalidad

El siguiente elemento es la relación de causalidad, que permite establecer un vínculo entre el comportamiento de una persona y el daño sufrido por otra. Implica determinar que entre dos eventos existe relación de causa y efecto, es decir, que de una conducta antecedente deriva un resultado consecuente³⁹.

Se suele diferenciar entre dos ámbitos de la causalidad: uno material y otro jurídico. La causalidad material, que es la que se analiza en este apartado, se centra en el plano físico, es decir, se puede considerar un resultado producto de una conducta cuando, si no se hubiera actuado, el resultado no existiría⁴⁰. Mientras que la causalidad jurídica o imputación objetiva implica que la conducta cree un riesgo jurídicamente relevante, es decir, que se esté contraviniendo una norma y, por tanto, asumiendo el riesgo de generar un daño⁴¹.

Al analizar el nexo, la jurisprudencia española ha recurrido tradicionalmente al criterio de la causalidad adecuada y/o eficiente⁴². Conforme a esta doctrina, para imputar un resultado a una determinada conducta, es necesario realizar un juicio casuístico del caso concreto⁴³. Estudiando la probabilidad y razonabilidad para determinar que el hecho

³⁸ Mindermann, S., *Op. Cit.*, pp. 4-6.

³⁹ Navarro Mendizábal, I. A., *Op. Cit.*, p. 701.

⁴⁰ *Cfr.*: Reglero Campos, F. y Medina Alcoz, L., “El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad” en *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, 2002, pp. 767-970.

⁴¹ *Id.*

⁴² Navarro Mendizábal, I. A., *Op. Cit.*, p. 701.

⁴³ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo núm. 810/2006, de 14 de julio [versión electrónica – base de datos *Vlex*, RJ 2006/4965]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

generador tiene entidad suficiente como para producir ese resultado de forma natural, lógica y adecuada⁴⁴.

El problema que introduce la IA en este punto consiste en que altera la construcción lógica causal tradicional del sistema de responsabilidad civil. Esto es porque el Derecho civil se construye sobre una concepción lineal y secuencial de la causalidad: una acción u omisión humana crea un riesgo jurídicamente relevante y ese riesgo se materializa en un resultado dañoso⁴⁵.

Sin embargo, la IA no opera conforme a este esquema; se introducen multitud de factores causales: datos, modelos algorítmicos, ajustes, *outputs*, interacción con el entorno... que dificultan la reconstrucción del nexo causal⁴⁶. La falta de transparencia provoca que la aplicación de la causalidad adecuada, exigida por el Derecho civil, quede debilitada o incluso resulte inaplicable en términos clásicos⁴⁷.

A esta complejidad en la determinación causal se añade, además, la intervención de una pluralidad de agentes en el desarrollo, la implementación y utilización de los sistemas de IA. El uso de estas tecnologías implica la participación de distintos sujetos, desde desarrolladores del algoritmo, proveedores de datos, fabricantes, integradores o usuarios finales. La concurrencia de todos estos agentes dificulta aún más la determinación del nexo causal, ya que obliga a identificar si el daño puede imputarse a la actuación de uno de ellos de forma individual o si, por el contrario, se da un supuesto de causalidad concurrente⁴⁸.

2.4 Imputación de responsabilidad

Como ya se había anticipado, la causalidad tiene un plano jurídico que se refiere a la imputación objetiva del resultado dañoso, es decir, no solo debe existir una acción u

⁴⁴ *Vid.* STS, de 14 de febrero de 2000 [versión electrónica – base de datos *Vlex*, RJ 2000/675].

⁴⁵ Díez-Picazo, L., 1999, *Op. Cit.*, pp. 175-212.

⁴⁶ Martínez, M. F., "La imputación causal en los daños derivados de la inteligencia artificial", *International Journal of Digital Law*, vol. 6, 2025 (disponible en <https://journal.nuped.com.br/index.php/revista/article/view/1293/1051>; última consulta 09/03/2026).

⁴⁷ European Parliament, *Artificial Intelligence and Civil Liability*, Study PE 656.305, Directorate-General for Internal Policies, 2020, pp. 22-25.

⁴⁸ Moore, M. S., "Causalidad y responsabilidad", *Marcial Pons*, Madrid, 2011 (disponible en https://librotecna.cl/sitioweb/productos/pdf/indice_librotecna_causalidadyresponsabilidad_Moore.pdf ; última consulta 24/03/2026).

omisión que sea causa física del daño jurídicamente relevante, sino que además el resultado tiene que ser atribuible al autor conforme a criterios normativos⁴⁹. La imputación objetiva permite determinar si, entre todas las circunstancias que han intervenido en el curso causal, el ordenamiento considera jurídicamente relevante la conducta del agente⁵⁰.

Es en este punto donde la doctrina ha desarrollado una serie de criterios que delimitan qué daños pueden o no ser atribuidos al actor: desde el riesgo general de la vida⁵¹, la prohibición de regreso⁵², el criterio de provocación⁵³, hasta la función delimitadora del ámbito de protección de la norma⁵⁴ o las reglas relativas al incremento del riesgo⁵⁵. Junto a ellos, también operan criterios como el principio de confianza o el consentimiento del riesgo por parte de la víctima⁵⁶. Todos estos instrumentos muestran que la imputación objetiva del daño no se agota en la constatación de un nexo causal material, sino que requiere una valoración jurídica que determine si el resultado puede hacerse recaer legítimamente sobre el autor⁵⁷. Ahora bien, la aplicación de estos instrumentos para delimitar la imputación objetiva se complica cuando interviene un sistema de IA, porque han sido contruidos bajo la idea de que el riesgo creado es reconocible y controlable por quien actúa, presupuesto que no se da cuando el daño deriva de una IA.

En suma, la estructura clásica de la responsabilidad civil continúa ofreciendo un marco útil para atribuir y analizar los daños derivados de sistemas de IA, pero la autonomía, opacidad y capacidad evolutiva de estos sistemas tensan cada uno de sus elementos hasta el punto de exigir respuestas normativas que solucionen las carencias de este esquema.

⁴⁹ Cfr: Navarro Mendizábal, I. A., *Op. Cit.*, pp. 703-706.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Vid.* STS, de 2 de marzo, 174/2006 [versión electrónica – base de datos *Vlex*, RJ 2006/919]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

⁵² *Vid.* STS, de 24 de octubre, 801/1999 [versión electrónica – base de datos *Vlex*, RJ 2003/7519]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

⁵³ *Vid.* Fernández Crende, A., “Imputación objetiva en un caso de responsabilidad civil ex delicto: criterio de la provocación”, *InDret*, Barcelona, 2006 (disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret_2026/pdf/313_es.pdf; última consulta 09/03/2026).

⁵⁴ *Vid.* STS, de 30 de julio, 373/2013 [versión electrónica – base de datos *Aranzadi Thomson*, RJ 2008/4640]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

⁵⁵ *Vid.* Navarro Mendizábal, I. A., *Op. Cit.*, p. 705.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Seuba Torreblanca, J. C. y Ramos González, S., *Los elementos de la responsabilidad civil (I). Acción, relación de causalidad y criterios de imputación objetiva*, 3.ª ed., FUOC, Barcelona, 2019, pp. 25-31.

2.5 Dificultades probatorias

Es cierto que la prueba no constituye un presupuesto autónomo de la estructura clásica de responsabilidad civil⁵⁸, sino que pertenece al ámbito procesal y se refiere a la acreditación de los elementos que permiten declarar la responsabilidad, especialmente el daño y la relación de causalidad. Sin embargo, cabe destacarla porque es uno de los mayores obstáculos para aplicar el sistema tradicional de responsabilidad civil a supuestos en los que uno de los sujetos intervinientes sea un sistema de IA⁵⁹.

Esto se debe a que, con carácter general corresponde a quien formula la pretensión probar los hechos en los que basa su reclamación (art. 217 LEC)⁶⁰. Ello implica que el perjudicado debe aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta que se imputa al demandado. En los supuestos en los que interviene una IA, esta exigencia genera una importante desprotección. Debido a que, para el perjudicado, puede resultar especialmente complejo o costoso, acceder a la información necesaria para reconstruir el funcionamiento del sistema que ha generado el daño y poder probar la causalidad⁶¹.

Esto se justifica por la opacidad que genera el efecto “caja negra” y la elevada complejidad técnica de este tipo de tecnologías, que sitúan a la víctima en una situación de asimetría informativa respecto de los operadores que las desarrollan o explotan. En consonancia, cuanto mayor sea la sofisticación técnica del sistema, más difícil será acreditar el nexo causal. Dificultando de forma considerable el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)⁶².

Precisamente por ello, uno de los objetivos de las recientes iniciativas normativas de la UE en esta materia ha sido tratar de corregir estas dificultades probatorias, introduciendo

⁵⁸ Díez-Picazo, L., 1999, *Op. Cit.*, pp. 59-61.

⁵⁹ Comisión Europea, *Libro Blanco sobre la IA: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, COM(2020) 65 final, Bruselas, 19 de febrero de 2020, p. 14.

⁶⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm 7, de 8 de enero de 2000, pp. 575-728).

⁶¹ Parlamento Europeo, Resolución de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (2020/2014(INL)), apdo. 13.

⁶² Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

mecanismos destinados a facilitar el acceso a la información relevante o a aliviar la carga probatoria del perjudicado⁶³.

3. LA CONFIGURACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

3.1 Particularidades de los daños causados por inteligencia artificial

La doctrina define el daño como “el menoscabo que soporta una persona, en su integridad física, en el patrimonio del que es titular o en su espíritu”⁶⁴. Por tanto, el daño es la lesión sufrida en el patrimonio o en la persona de alguien provocada por una conducta de un tercero, quien tendrá la obligación de repararla. En esta línea, la finalidad de reparar el daño es resarcitoria, para minimizar el impacto de los perjuicios en la víctima⁶⁵.

Respecto a los tipos de daños, aunque existen diversos criterios de clasificación, la que resulta más relevante en relación con los perjuicios producidos por la IA es la distinción entre daño patrimonial, daño corporal y daño moral⁶⁶. Esta clasificación refleja las distintas esferas de afectación que puede sufrir un individuo y se corresponde con la protección de la triple integridad de la persona⁶⁷. El daño patrimonial comprende los perjuicios económicamente evaluables que afectan a los bienes materiales de la víctima, teniendo en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante⁶⁸. El daño corporal afecta a bienes inmateriales e inherentes a la persona, como son la vida o la integridad física, cuya reparación no se corresponde con un valor pecuniario fijo⁶⁹. La tercera categoría, de daños morales, ha resultado bastante compleja en su aplicación e interpretación, se pueden entender como aquellos menoscabos que incidan sobre bienes

⁶³ Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo (DOUE núm. 2853, de 18 de noviembre de 2024, pp. 1-22).

⁶⁴ STS num. 803/1999, de 5 octubre de 1999, [versión electrónica – base de datos *Vlex*]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

⁶⁵ Valpuesta Gastaminza, E., *Derecho de daños*, 4.ª ed., FUOC, Barcelona, 2019, p. 7.

⁶⁶ Navarro Mendizábal, I. *Op. Cit.*, p. 692.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Valpuesta Gastaminza, E., *Op. Cit.*, p.17.

⁶⁹ *Id.*

inmateriales de la personalidad humana, como lo son el honor o el bienestar emocional (art. 18.1 CE)⁷⁰, por ello, su evaluación económica resulta especialmente conflictiva⁷¹.

En sentido estricto, no es que la IA genere tipos de daños radicalmente nuevos, sino más bien nuevas formas de manifestación del daño, ya que mayoritariamente generarán daños morales, de carácter colectivo o difuso, que generarán multitud de conflictos en lo que respecta a identificar quién genera el daño, quiénes son los perjudicados y cómo se cuantifica y repara ese daño.

El rápido desarrollo ha comenzado a dar lugar a nuevos daños jurídicamente relevantes, tales como estafas automatizadas, la difusión de imágenes íntimas no consensuadas, la creación o distribución de material de abuso sexual infantil, ciberataques realizados mediante IA o incluso el potencial empleo de esta tecnología para fines militares⁷².

Un ejemplo ilustrativo de las particularidades que pueden presentar los daños generados por IA es el caso de Amazon, que estuvo utilizando durante 10 años un sistema de IA para la selección de personal que discriminaba a las mujeres para puestos técnicos. No estaba programada para ello, pero debido a que la mayoría de los trabajadores de esta industria eran hombres, la IA aprendió automáticamente y comenzó a sesgar los perfiles que incluían nombres o palabras en femenino, lo cual afecta al derecho a la no discriminación con motivo del sexo (art. 14 CE)⁷³. En este caso no se pudo identificar e individualizar quiénes eran las víctimas ni, por tanto, determinar quién debía ser resarcido por el daño ocasionado. Asimismo, tampoco es claro que se pueda imputar a Amazon la responsabilidad de reparar, ya que fue la propia IA quien creó ese sesgo a partir de los datos disponibles. También presenta complejidad cuantificar económicamente el perjuicio, para asegurar la reparación del daño. Lo que pone de manifiesto las limitaciones

⁷⁰ CE

⁷¹ Cfr. Salvatierra Ossorio, D., “El daño derivado de la responsabilidad profesional”, *Práctica de Derecho de Daños*, n.º 132, Alicante, 2017 (disponible en [⁷² *Id.*](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNTQwtLY7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDcyMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqABb1VYsIAAAAWK E; última consulta 09/03/2026).</p></div><div data-bbox=)

⁷³ Dastin, J., “Amazon abandona un proyecto de IA para la contratación por su sesgo sexista”, *Reuters*, 14 de octubre de 2018 (disponible en <https://www.reuters.com/article/world/amazon-abandona-un-proyecto-de-ia-para-la-contratacin-por-su-sesgo-sexista-idUSKCN1MO0M4/>; última consulta 15/02/2026).

del modelo clásico de responsabilidad civil para dar respuestas a los daños derivados del funcionamiento de sistemas de IA.

3.2 Impacto de los daños causados por inteligencia artificial en los derechos de las personas

Los daños derivados del funcionamiento de sistemas de IA pueden incidir en distintos derechos e intereses de las personas. En algunos casos, esta afectación alcanza directamente a los derechos fundamentales reconocidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo de la Constitución Española (arts. 15-29 CE). En otros supuestos, el impacto se proyecta sobre ámbitos de la vida social en los que, aun no siendo estrictamente derechos fundamentales, se ven comprometidos intereses jurídicamente protegidos muy importantes. Además, en el ámbito europeo, la regulación de la IA se ha elaborado teniendo en cuenta los derechos fundamentales recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Esta triple perspectiva no debe conducir a error conceptual, sino ayudarnos a comprender la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados y quedar sin la adecuada reparación cuando interviene una IA en la producción del daño.

Los daños derivados de un sistema de IA despliegan, por tanto, una problemática adicional cuando inciden en estas esferas especialmente sensibles. En estos supuestos, más allá de los problemas *per se* que genera la existencia de daños en los que intervenga una IA, se produce un segundo conflicto relacionado con la especial naturaleza de los bienes jurídicos afectados⁷⁴.

La cuestión es cada vez más problemática porque la IA se está utilizando ya en ámbitos que inciden directamente en la vida de las personas, como el acceso al empleo, a servicios públicos y privados, a la financiación, a la seguridad o incluso a la justicia⁷⁵. El funcionamiento de los sistemas de IA puede afectar a diversos derechos, desde el derecho a la no discriminación (art. 14 CE), el derecho a la libertad personal (art. 17 CE), hasta el

⁷⁴ Cfr: Presno Linera, M.Á., *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 15.

⁷⁵ Gómez Abeja, L., “Inteligencia artificial y derechos fundamentales”, en *Inteligencia artificial y Derecho*, Ediciones Laborum, Sevilla, 2020 (disponible en <https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/b0594561-9977-4e68-9c22-fdae72b81cfa/content>; última consulta 09/03/2026).

derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE) o el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entre otros⁷⁶.

Uno de los ámbitos en los que este riesgo se manifiesta con mayor intensidad es el laboral, en el cual estas tecnologías se han integrado progresivamente en la gestión de las relaciones de trabajo. Su utilización para fines de control y supervisión de trabajadores, a través del acceso al correo electrónico, la captación de imágenes mediante grabaciones de vigilancia o la geolocalización a partir de dispositivos electrónicos⁷⁷, tiene una incidencia directa en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (art. 18.1 CE)⁷⁸.

Con todo, uno de los riesgos más significativos y que más se han valorado en la regulación europea es que la IA puede afectar al derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente en el acceso al empleo a través de sistemas de selección de personal automatizados, así como en la toma de decisiones de contratación por parte del empresario, utilizando algoritmos que cuenten con esta tecnología⁷⁹. Estos sistemas pueden reproducir o intensificar sesgos preexistentes a partir de los datos utilizados, dando lugar a supuestos de discriminación indirecta, aun cuando no haya una intención discriminatoria expresa, como ocurrió en el caso Amazon⁸⁰.

Otro ámbito que genera especial conflicto con los derechos de las personas es cuando se utilizan sistemas de IA en el terreno judicial y policial, ya que en este contexto la IA puede influir directa e indirectamente en decisiones que afectan al derecho a la libertad y a la seguridad y a las garantías procesales de las personas, lo cual incide en el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, a pesar de la peligrosidad que esto supone, es uno de los sectores en los que la IA lleva más tiempo integrándose. En España pueden citarse, a título ilustrativo, sistemas como *Veri-Pol*, una IA utilizada por la policía para detectar

⁷⁶ CE

⁷⁷ Olarte Encabo, S., “La aplicación de inteligencia artificial a los procesos de selección de personal y ofertas de empleo: impacto sobre el derecho a la no discriminación”, *Universidad de Granada*, p. 81.

⁷⁸ CE

⁷⁹ *Ibid.*, p. 82.

⁸⁰ Gómez Abeja, L., *Op. Cit.*

las denuncias falsas⁸¹, o *RisCanvi*, utilizado en los centros penitenciarios para calcular el riesgo de reincidencia de los presos⁸².

En definitiva, la posibilidad de que los sistemas de IA afecten al ejercicio de los derechos fundamentales o incidan en ámbitos especialmente sensibles de la vida social adquiere una especial relevancia jurídica, ya que la intensidad de dicha afectación justifica la adopción de medidas más estrictas⁸³. Precisamente por ello, las recientes iniciativas normativas de la UE en materia de IA han situado la protección de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas como uno de los ejes centrales de su regulación⁸⁴.

⁸¹ *Vid.* Marchena, M., *La Justicia Amenazada*, Editorial Espasa, 2026, Madrid, p. 297.

⁸² *Vid.* Presno Linera, M.Á., *Op. Cit.*, p. 27.

⁸³ *Ibid.*, pp. 25-31.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 21.

CAPÍTULO II. LA RESPUESTA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA ANTE LOS RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

En este capítulo se examina el marco normativo aplicable a los daños derivados del uso de sistemas de IA. Teniendo como antecedente los trabajos preparatorios elaborados en 2018⁸⁵, en febrero de 2020, la Comisión Europea publicó el *Libro Blanco* sobre la IA: *un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, en el que se abrió un proceso de consulta pública y se constató que estas tecnologías estaban generando un clima de inseguridad jurídica para ciudadanos y empresas dentro de la UE⁸⁶. El texto advertía que la IA plantea desafíos para ciertos derechos que el acervo comunitario no abordaba de manera efectiva ni uniforme. A partir de esta consulta, la Comisión subrayó la necesidad de establecer un marco regulatorio que garantizase la protección de los derechos de las personas y aportase seguridad jurídica frente a la laguna normativa existente⁸⁷.

En consecuencia, la UE impulsó un paquete normativo que afrontara de manera sistemática los retos que la IA supone para el ordenamiento jurídico. Esta respuesta legislativa se ha articulado en tres instrumentos complementarios: el RIA, la Directiva (UE) 2024/2853 que determina un régimen de responsabilidad sobre productos defectuosos y la Propuesta de Directiva destinada a adaptar las normas de responsabilidad civil extracontractual a los daños causados por la IA.

1. LA RESPUESTA PREVENTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA: EL REGLAMENTO (UE) DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1.1 Naturaleza, finalidad y ámbito de aplicación del Reglamento (UE) de inteligencia artificial

El 13 de junio de 2024 se aprobó el RIA, que es un mecanismo de Derecho público regulador esencial para garantizar la seguridad de las personas cuando se introducen

⁸⁵ Vid. Comisión Europea, *Inteligencia artificial para Europa*, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2018) 237 final, Bruselas, 25 de abril de 2018, DOUE C 373, de 18 de julio de 2018 y Comisión Europea, *Plan coordinado sobre la inteligencia artificial*, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2018) 795 final, Bruselas, 7 de diciembre de 2018, DOUE C 373, de 18 de julio de 2018.

⁸⁶ Comisión Europea, *Libro Blanco sobre IA*, *Op. Cit.*, p.4.

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 11–12.

sistemas de IA en el mercado⁸⁸. Aunque no regula directamente la responsabilidad civil, establece estándares de diligencia que influyen en la imputación del daño. Además, como se explica a continuación, realiza una clasificación de los sistemas de IA en función del riesgo potencial que generan, lo cual resultará clave para establecer un régimen de responsabilidad más o menos rígido en cada caso.

Sus objetivos son: en primer lugar, mejorar el funcionamiento del mercado interior y promover la integración de una IA fiable; asimismo, garantizar un elevado nivel de protección a la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta; finalmente, subraya la necesidad de prestar apoyo a la innovación (art. 1 RIA)⁸⁹.

En línea con esta finalidad de crear un marco de protección, el ámbito de aplicación del Reglamento, en términos generales, es muy amplio, y abarca a todos los productos de IA que puedan afectar de forma directa o indirecta a personas que se encuentren en el territorio de la UE (art. 2 RIA)⁹⁰. En este punto, surge el interrogante de si el RIA conllevará el denominado “efecto Bruselas”, es decir, si terminará implicando una armonización *de iure y de facto* de los estándares jurídicos aplicables a la IA en Estados fuera de la UE⁹¹.

El RIA se aplicará sobre todos los operadores económicos que pretendan comercializar o poner en servicio sistemas de IA en el territorio de la UE⁹². En consonancia, por motivos de economía de empresa, parece lógico que muchas compañías opten por cumplir con los estándares normativos fijados por la UE y comercializar así configurados los productos o servicios a nivel global, con el objetivo de ahorrar costes, lo que implicaría una

⁸⁸ De Miguel Asensio, P. A., “Reglamento (UE) 2024/1689 de inteligencia artificial y Derecho internacional privado”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Privado (REDI)*, vol. 77, n.º 1, 2025, Tirant lo Blanch, (disponible en <https://aepdiri.tirant.com/redi/article/download/4683/4274>; última consulta 05/02/2026).

⁸⁹ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial), (DOUE L 12 de julio de 2024).

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ López-Taruella Martínez, A., “El futuro Reglamento de Inteligencia Artificial y las relaciones con terceros Estados”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, REEI, n.º45, 2023 (disponible en <file:///C:/Users/manue/Downloads/DialnetElFuturoReglamentoDeInteligenciaArtificialYLasRela9033003.pdf>; última consulta 11/03/2026).

⁹² *Cfr.* Cotino Hueso, L., y Simón Castellano, P., *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, ARANZADI LA LEY, Madrid, 2024, pp. 123-129.

armonización *de facto*⁹³. Sin embargo, en la realidad práctica, desde que empezó a aplicarse el Reglamento varias empresas líderes en el sector han lanzado productos de IA en todo el mundo, menos en la UE por no cumplir con los estrictos requisitos establecidos por el RIA⁹⁴. Como es el caso de OpenAI con el lanzamiento de Sora, una IA que convierte textos en vídeos, entre otros ejemplos, lo que sugiere, al menos por el momento, que el fenómeno de globalización regulatoria unilateral no se está produciendo⁹⁵.

Respecto a la armonización *de iure*, sí parece que la mayor parte de las jurisdicciones estén inspirándose en el RIA para elaborar su normativa, al realizar también una regulación escalonada en función del riesgo potencial que cada IA genere. No obstante, se presenta una diferencia sustancial, ya que el RIA es vinculante y de obligado cumplimiento para empresas y Estados, mientras que las normativas que se están implementando en Japón, Estados Unidos, Canadá, Australia... tienen carácter voluntario y van referidas a un sector concreto, no son de aplicación horizontal como el RIA⁹⁶. Dado que el Reglamento no será aplicado en su totalidad hasta agosto de 2027, quizás es precipitado afirmar que el “efecto Bruselas” no se vaya a producir.

1.2 El sistema de clasificación de riesgos del Reglamento (UE) de inteligencia artificial

Al elaborar el RIA, se ha apostado por un sistema normativo proporcional a la clasificación de riesgos, ya que, en función de la aplicación, la utilización y el nivel de desarrollo tecnológico, cada IA es susceptible de generar un tipo de riesgo de distinto grado, mereciendo, en consonancia, una mayor o menor protección⁹⁷.

⁹³ Cfr. Arnal, J. y Ricart, J., "Inteligencia artificial (I): menor «efecto Bruselas», las posibles consecuencias desglobalizadoras de un enfoque regulatorio divergente y la importancia de políticas públicas para el empleo", *Real Instituto Elcano*, vol. 88, 2023 (disponible en <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2023/10/ari88-2023-arnal-jorge-inteligencia-artificial-parte-1-el-menor-efecto-bruselas.pdf>; última consulta 11/03/2026).

⁹⁴ López-Taruella Martínez, A., *Op. Cit.*

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ Cfr. Cotino Hueso, L., y Simón Castellano, P., “El Reglamento de inteligencia artificial desde fuera de la Unión Europea: impulsos reguladores desde otras partes del mundo y una visión desde iberoamérica.” en *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, ARANZADI LA LEY, Madrid, 2024, pp. 85-108.

⁹⁷ Cfr. Miranzo Díaz, J. *El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea: regulación de riesgos y sistemas de estandarización*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2024, pp. 47-51.

De esta manera, en función del tipo de riesgo que se determine: riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado o riesgo mínimo, el Reglamento impone distintas formas de control administrativo, desde la prohibición absoluta o la autorización administrativa hasta las declaraciones responsables, entre otras medidas de control⁹⁸. El punto más relevante es que parte de la doctrina ha planteado la posibilidad de articular también un régimen de responsabilidad civil diferenciado en función del nivel de riesgo que genere cada sistema de IA, teniendo como referencia esta clasificación⁹⁹.

1.2.1 Prácticas de IA prohibidas: el umbral del riesgo inasumible

El legislador europeo, consciente de que el uso de la IA no siempre acarrea consecuencias positivas, ha establecido determinados escenarios en los que queda total o parcialmente prohibido el uso de la IA. Esta medida encuentra su fundamento en la protección de bienes jurídicos de especial relevancia¹⁰⁰, en particular los derechos consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

De esta manera, el RIA veta la utilización de sistemas de IA que empleen técnicas de manipulación para alterar las acciones de las personas, así como aquellos que exploten las vulnerabilidades de un grupo, o que instauren mecanismos de puntuación social con efectos discriminatorios (art. 5 RIA)¹⁰¹. También se prohíben sistemas de evaluación del riesgo delictivo basados exclusivamente en perfiles personales, la creación masiva de bases de datos de reconocimiento facial, la inferencia de emociones en los ámbitos laboral y educativo y la categorización biométrica dirigida a deducir atributos especialmente sensibles.¹⁰² Por último, el RIA regula de forma estricta el uso de sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real en espacios públicos, admitiéndolo de forma excepcional cuando esté vinculado a la seguridad y siempre bajo ciertas garantías¹⁰³. Estas prohibiciones operan desde febrero de 2025 y su aplicación práctica ha

⁹⁸ Cfr: Miranzo Díaz, J., *Op. Cit.*, pp. 47-51.

⁹⁹ Cfr: Moisés Barrios, A., *Comentarios al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, pp. 229-231.

¹⁰⁰ Cfr: Guillén Catalán, R., *Derecho de datos, inteligencia artificial e internet en el sector público y privado*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025, pp. 114-115.

¹⁰¹ RIA

¹⁰² Cfr: Aparicio Araque, B., “Directrices de la Unión Europea sobre prácticas prohibidas de inteligencia artificial”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 53, 2025, (disponible en: <file:///C:/Users/FranciscoL%C3%B3pez-Linar/Desktop/Dialnet/DirectricesDeLaUnionEuropeaSobrePracticasProhibida-10301922.pdf>, última consulta 08/02/2026)

¹⁰³ *Id.*

generado dudas interpretativas¹⁰⁴, para solucionarlas, la Comisión ha publicado Directrices sobre prácticas de IA prohibidas¹⁰⁵.

En estos casos, lo que sucede es que el uso de la IA conlleva la creación de un riesgo inasumible: aunque existan beneficios potenciales, la ponderación del riesgo y del beneficio conduce a la prohibición del uso de la IA en estas prácticas¹⁰⁶. No obstante, no deben entenderse estas prohibiciones como un *numerus clausus*, pues la lista será analizada, y en su caso, actualizada por la Comisión, una vez al año¹⁰⁷.

1.2.2 Sistemas de IA de alto riesgo y especial deber de diligencia

El siguiente paso del Reglamento es tipificar y regular los sistemas de IA de alto riesgo, entendiendo como tales aquellos que generen un riesgo significativo de causar perjuicios colectivos o individuales, o que vulneren los derechos fundamentales o las normas de seguridad y salud establecidas en el Derecho de la Unión¹⁰⁸.

En consonancia con las dificultades que se han explicado en el apartado dedicado a los derechos de las personas, el RIA identifica determinados ámbitos en los que el uso de sistemas de IA resulta delicado y tiende a encuadrarse en la categoría de alto riesgo. En concreto, se señala su utilización en los siguientes ámbitos: identificación biométrica y reconocimiento de emociones, en educación y formación profesional, en selección de personal y relaciones laborales, en la gestión del acceso a los servicios esenciales, en actividades de los cuerpos de seguridad, en migración y gestión del control fronterizo y finalmente, cuando se utilice en la administración de justicia o en procesos democráticos¹⁰⁹. Sin embargo, la existencia de una IA que participe en alguna de las actividades mencionadas no supone automáticamente su calificación como IA de alto riesgo, sino que para ello deberá afectar significativamente a los derechos fundamentales,

¹⁰⁴ Guillén Catalán, R., *Op. Cit.*, p. 115.

¹⁰⁵ *Vid.* Comisión Europea, Comunicación de la Comisión. Directrices de la Comisión sobre las prácticas de inteligencia artificial prohibidas que se establecen en el Reglamento (UE) 2024/1689, 5051 final, Bruselas, 29 de julio de 2025.

¹⁰⁶ Miranzo Díaz, J., *Op. Cit.*, pp.47-51.

¹⁰⁷ Espinosa de los Monteros, M.; Pérez-Brotóns, S.; Sanz Setién, G., “El Reglamento de IA: el primer paso del camino hacia una regulación completa de la inteligencia artificial”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 65, 2024, (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/9038/documento/AJUM65.pdf?id=13817&forceDownload=true>; última consulta 12/03/2026).

¹⁰⁸ Guillén Catalán, R., *Op. Cit.*, p. 117.

¹⁰⁹ Espinosa de los Monteros, M.; Pérez-Brotóns, S.; Sanz Setién, G., *Op. cit.*

la salud o la seguridad, salvo en el caso de IA que elabore perfiles de personas físicas, en estos casos el sistema es más estricto, y siempre se considerará de alto riesgo¹¹⁰.

Respecto a las implicaciones derivadas de la calificación de un sistema como IA de alto riesgo: se despliega tanto una conformidad *ex ante*, como una supervisión *ex post*, de esta manera se establecen una serie de medidas de precaución durante las fases de diseño y desarrollo, y condiciones de supervisión que se mantendrán durante todo el ciclo de vida del producto¹¹¹. Se crea así un modelo de responsabilidad distribuida a lo largo de toda la vida de la IA, imponiendo diferentes deberes a proveedores, importadores, distribuidores y responsables del despliegue en la Unión¹¹². Para ello se utilizarán evaluaciones y declaraciones de conformidad, sistemas de gestión de calidad, mecanismos de vigilancia, conservación de registros, cooperación con las autoridades competentes o encomendación del control a personas correctamente cualificadas, entre otras medidas¹¹³.

Este punto es especialmente relevante en lo que afecta a la responsabilidad civil, pues el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de estas obligaciones, por parte de los operadores, implica una vulneración del deber de diligencia exigible, lo que abre la posibilidad de aplicar el art. 1902 CC y justificar la imputación de responsabilidad por culpa a un sujeto concreto.

1.2.3 La IA de riesgo limitado: obligaciones de transparencia

En el siguiente escalón de la pirámide de seguridad creada por el RIA se encuentran los sistemas de IA de riesgo limitado, que son aquellos que tienen un impacto reducido en la seguridad o los derechos fundamentales. Esta categoría abarca la IA dedicada a la interacción directa con las personas o la generación de contenidos¹¹⁴. Estas tecnologías no se prohíben, ni se someten a un régimen tan estricto como los sistemas de alto riesgo, pero se imponen una serie de requisitos relacionados con el deber de transparencia, con el objetivo de proteger la autonomía y la capacidad de decisión de las personas físicas (art. 50 RIA)¹¹⁵.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Cfr.* Guillén Catalán, R., *Op. Cit.*, pp. 118-120.

¹¹² *Ibid.*, pp. 117-118.

¹¹³ *Cfr.* Moisés Barrios, A., *Op. Cit.*, pp. 237-243.

¹¹⁴ *Cfr.* Cotino Hueso, L., y Simón Castellano, P., *Op. Cit.*, p. 793.

¹¹⁵ RIA

En concreto, el Reglamento exige que, cuando se esté interactuando con una IA (*chatbot*), siempre se informe a la otra parte de que es un sistema artificial, salvo que ello resulte evidente. También impone que cuando una IA genere un determinado contenido (textos, vídeos, audios), esto sea detectable como artificial, y que, en los casos de categorización biométrica o reconocimiento de emociones, se informe a las personas afectadas de su funcionamiento y del tratamiento de datos personales¹¹⁶. Por otro lado, determina que los contenidos audiovisuales que sean ultrafalsificaciones (*deepfakes*) deberán identificarse públicamente como generados por IA, al igual que si se trata de textos o vídeos que transmitan información de interés general¹¹⁷.

La lógica de esta regulación radica en que, en este tipo de sistemas de IA, el peligro no se encuentra tanto en la práctica en sí misma, sino en la posible afectación del derecho a la información. Las medidas de transparencia pretenden evitar que las personas que interactúan con estos sistemas sean inducidas a error, garantizando que conozcan que están interactuando con una IA. Esta circunstancia resulta relevante desde la perspectiva de la responsabilidad civil, ya que el conocimiento de que se está interactuando con una IA puede influir en la valoración del riesgo asumido por el usuario y en su comportamiento. Ello puede tener implicaciones a la hora de determinar la eventual responsabilidad si finalmente se produce un daño.

1.2.4 Modelos de IA de riesgo mínimo

En el último escalón del sistema de clasificación del RIA, encontramos la categoría final, que tiene un cierre residual; todos los sistemas de IA que no creen un riesgo inaceptable, alto o limitado serán considerados de riesgo mínimo¹¹⁸. Los sistemas de IA de riesgo mínimo serán aquellos que no impactan o lo hacen de manera marginal en los derechos fundamentales, la salud o la seguridad¹¹⁹. Ejemplos habituales son los correctores

¹¹⁶ Vid. Cotino Hueso, L., y Simón Castellano, P., “El Artículo 50 del reglamento y las obligaciones de transparencia de los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de inteligencia artificial” en *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024, pp. 793-812.

¹¹⁷ Vid. *Id.*

¹¹⁸ Cfr. Cotino Hueso, L., y Simón Castellano, P., *Op. Cit.*, pp. 759-764.

¹¹⁹ Cfr. Vida Fernández, J., “La gobernanza de los riesgos digitales: desafíos y avances en la regulación de la inteligencia artificial”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Editorial UC3M, Vol. 14, N° 1, 2022, pp. 489-503.

automáticos, los filtros de spam o sistemas básicos de recomendación, ya que no tienen la capacidad de afectar a los bienes jurídicos especialmente protegidos.

En estos supuestos, el RIA prácticamente no interviene, ya que no se establece ningún tipo de normativa vinculante, al considerarse que no hay derechos en situación de riesgo. El RIA se limita a incentivar la adhesión y suscripción voluntaria a códigos de conducta y buenas prácticas, con el objetivo de promover que se cumplan ciertos estándares de fiabilidad y seguridad¹²⁰. En estos casos, la posibilidad de que estos sistemas generen daños es muy baja, ya que su autonomía operativa es limitada y, en cualquier caso, se podría reconstruir el nexo causal con las normas tradicionales de responsabilidad civil.

En conclusión, el RIA desempeña un papel clave, fijando estándares de diligencia, transparencia y supervisión, que podrán influir en la valoración de la conducta y en la eventual imputación de responsabilidad. Además, su estructura basada en la clasificación por niveles de riesgo es útil para que posteriormente se configure un régimen de responsabilidad civil escalonado. No obstante, el carácter preventivo del RIA hace necesario complementarlo con instrumentos normativos específicamente elaborados para reparar el daño.

2. LA DIRECTIVA (UE) 2024/2853 SOBRE RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

2.1 Justificación de la reforma y adaptación del régimen de productos defectuosos a la era digital

Una parte esencial del marco regulatorio aplicable cuando intervienen sistemas de IA es la normativa sobre responsabilidad por productos defectuosos, que configura un régimen autónomo, distinto de la responsabilidad contractual y extracontractual. En España, este régimen se encuentra actualmente en los arts. 128 a 146 del Texto Refundido de la Ley

¹²⁰ *Id.*

General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU)¹²¹, que incorporaron la ya derogada Directiva 85/374/CEE¹²².

La normativa sobre productos defectuosos es una herramienta de gran utilidad para asegurar a la víctima una compensación adecuada por los daños, al determinar un régimen de responsabilidad objetiva para el fabricante, siempre que el demandante consiga probar el carácter defectuoso del producto, el daño sufrido y el nexo causal, sin necesidad de acreditar la culpa (arts. 128 y ss. TRLGDCU)¹²³. Es una vía para reclamar responsabilidades de forma simplificada, al beneficiarse una de las partes de un grado de protección mayor, justificado por la lógica de protección del consumidor y la distribución del riesgo en el mercado.

Sin embargo, la evolución tecnológica y la creciente digitalización de los productos han puesto de manifiesto las limitaciones del marco normativo tradicional, por lo que la reforma de esta normativa era necesaria y llevaba años siendo señalada por las instituciones europeas¹²⁴.

Uno de los principales problemas del régimen anterior radicaba en la definición de producto, que generaba dudas sobre si podían incluirse bienes intangibles como el software, los sistemas basados en IA o los servicios digitales integrados en productos físicos¹²⁵. A ello se sumaba la noción tradicional de producto defectuoso, aquel que “no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar” (art. 6 Directiva 85/374/CEE del Consejo)¹²⁶, un estándar excesivamente abierto para afrontar riesgos tecnológicos complejos¹²⁷. Además, la opacidad de los sistemas de IA, su capacidad evolutiva y la

¹²¹ Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

¹²² Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DOCE L 210, de 7 de agosto de 1985).

¹²³ Cfr. TRLGDCU.

¹²⁴ García Vidal, A., “La reforma del Derecho europeo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”, en Lara González/Pérez Moriones(coords.), *Tratando del Derecho de consumo*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025, p. 466.

¹²⁵ Vid. Herbosa Martínez, I., “Encaje de los sistemas de IA en la definición de producto en la legislación de productos defectuosos: Análisis de la legislación vigente con la vista puesta en la Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)», *InDret*, 2024, (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2024/07/1885.pdf>; última consulta 13/03/2026).

¹²⁶ Directiva 85/374/CEE del Consejo.

¹²⁷ Vid. Herbosa Martínez, I., *Op. cit.*

dificultad para identificar a un “productor” cuando intervienen múltiples actores evidenciaban la insuficiencia del marco vigente¹²⁸.

Estas carencias han motivado la aprobación de la Directiva (UE) 2024/2853, que tiene por objeto establecer “*normas comunes sobre la responsabilidad de los operadores económicos por los daños sufridos por personas físicas causados por productos defectuosos y sobre la indemnización por esos daños*”¹²⁹, que derogará y sustituirá a la anterior Directiva 85/374/CEE. La nueva Directiva será aplicable a los productos puestos en circulación en el mercado de la UE a partir del 9 de diciembre de 2026, lo que está obligando al Estado español a adaptar el TRLGDCU¹³⁰.

2.2 Elementos centrales del nuevo régimen de responsabilidad por productos defectuosos y su proyección sobre los sistemas de IA

La Directiva (UE) 2024/2853 introduce diversas modificaciones destinadas a adaptar el régimen de responsabilidad por productos defectuosos a la realidad tecnológica actual. A continuación, se analizarán los principales elementos del nuevo régimen.

En primer lugar, la nueva Directiva resuelve el problema principal de la regulación anterior al modificar las definiciones proporcionadas, para adaptarlas a la realidad digital actual. Amplía expresamente el concepto de producto, entendiéndolo como “cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble o interconectado con estos; incluye la electricidad, los archivos de fabricación digital, las materias primas y los programas informáticos” (art. 4 Directiva sobre Responsabilidad por Productos Defectuosos)¹³¹.

Por otro lado, la Directiva introduce un cambio sustancial respecto al ámbito subjetivo de aplicación de la norma. La anterior regulación establecía la responsabilidad de los operadores económicos, generalmente los fabricantes o importadores, por los daños

¹²⁸ *Id.*

¹²⁹ Directiva sobre productos defectuosos.

¹³⁰ Pérez, M. J., “Responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos y la Directiva (UE) 2024/2853, de 23 de octubre”, *Blog Facultad de Derecho UAM*, 14 de enero de 2025, (disponible en <https://blog.fder.uam.es/responsabilidad-por-los-danos-causados-por-los-productos-defectuosos-y-la-directiva-ue-2024-2853-de-23-de-octubre/>; última consulta 02/01/2026).

¹³¹ Directiva sobre productos defectuosos.

sufridos por cualquier perjudicado, incluyendo tanto personas físicas como jurídicas¹³². Mientras que la nueva propuesta lo limita a las personas físicas, con la intención de reequilibrar el sistema y centrarlo en la protección al individuo frente a los riesgos tecnológicos¹³³.

En materia de daños indemnizables, la nueva norma elimina el umbral mínimo de 500 euros y amplía los tipos de daños sobre los que se puede reclamar una reparación. Junto a la muerte, los daños materiales y los daños corporales, se incorporan expresamente la afectación a la salud psicológica y la destrucción o corrupción de datos no utilizados con fines profesionales, aspectos especialmente relevantes en el contexto de productos digitales e IA (art. 5 Directiva sobre Responsabilidad por Productos Defectuosos)¹³⁴.

En cuanto a los sujetos responsables, la nueva Directiva amplía el círculo de operadores económicos potencialmente obligados a indemnizar¹³⁵. Además del fabricante del producto o del componente defectuoso, pueden resultar responsables el importador, el representante autorizado o el prestador de servicios logísticos cuando el fabricante esté establecido fuera de la UE. De esta manera, se construye un sistema en el que no sea posible eximirse de la obligación de indemnizar, pues en caso de que no se logre identificar al fabricante, responderá el distribuidor (art. 8 Directiva sobre Responsabilidad por Productos Defectuosos)¹³⁶. Adicionalmente, se adopta la idea de la responsabilidad conjunta y solidaria en caso de pluralidad de operadores económicos responsables, para garantizar siempre la protección y restitución de la persona perjudicada¹³⁷.

Uno de los avances más relevantes es el refuerzo de la situación procesal de la víctima. Si bien la antigua regulación ya introducía algunas medidas destinadas a flexibilizar la carga de prueba, a medida que los productos tecnológicos han ido evolucionando, ha devenido más complicado acreditar la causalidad¹³⁸.

¹³² Directiva 85/374/CEE, sobre productos defectuosos.

¹³³ Herbosa Martínez, I., *Op. Cit.*

¹³⁴ Directiva sobre productos defectuosos.

¹³⁵ *Cfr.* García Vidal, A., *Op. Cit.*, pp. 479-482.

¹³⁶ Directiva 85/374/CEE, sobre productos defectuosos.

¹³⁷ *Cfr.* García Vidal, A., *Op. Cit.*, pp. 479-482.

¹³⁸ *Vid* Danesi, C. “La Directiva de productos defectuosos frente a la irrupción de la inteligencia artificial: ámbito de aplicación, concepto de producto, defecto y carga de la prueba”, en *Derechos del consumidor en la encrucijada de la inteligencia artificial: la necesaria reforma de la Directiva de productos defectuosos*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 190-298.

Este problema se beneficiaba también de la asimetría de la información, ya que el perjudicado está en una situación en la que es complicado acceder a determinados conocimientos, bien por desconocimiento o bien por la propia opacidad del sistema¹³⁹. Con el fin de solventar esta carencia la nueva Directiva fija en su art. 9 la obligación de exhibición de pruebas para el demandado. Que implica que, si el demandante presenta pruebas suficientes para demostrar la adecuación de la demanda, el fabricante tendrá la obligación de proporcionar las pruebas pertinentes¹⁴⁰.

Por otro lado, la Directiva 2024/2853 consciente de la complejidad adicional que suponen los productos con IA, introduce una serie de presunciones *iuris tantum*, para solucionar la complejidad probatoria del nexo causal, se distinguen tres tipos. En primer lugar, se establecen presunciones de defectuosidad en caso de que: el demandado no exhiba las pruebas solicitadas¹⁴¹, el fabricante no haya cumplido con la normativa aplicable y si se demuestra que el daño es consecuencia de un mal funcionamiento ante un uso normal (art. 10.2)¹⁴². En segundo lugar, se contempla la posibilidad de que los tribunales presuman causalidad, si se prueba que el producto es defectuoso y el daño causado es de un tipo compatible con dicho defecto (art. 10.3)¹⁴³. Por último, se plantea la posibilidad de que el tribunal presuma el carácter defectuoso y/o el nexo causal, pero para ello debe darse una situación concreta: que fuera especialmente complejo probar debido al producto en concreto y que el demandante haya demostrado que sea probable que el daño lo haya producido un defecto (art. 10.4)¹⁴⁴.

Así, con la nueva normativa se podrá encauzar y dar solución a aquellos casos en los que un producto que integra una IA ocasiona un daño como consecuencia de un defecto¹⁴⁵. Por ejemplo, si un robot médico falla, ejecutando incorrectamente una intervención,

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ Ormazabal Sánchez, G., “La prueba en los procesos de responsabilidad civil por daños causados por sistemas de inteligencia artificial”, *InDret*, nº3, 2024 (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2024/07/1869.pdf>; última consulta 13/03/2026).

¹⁴¹ Ormazabal Sánchez, G., *Op. cit.*

¹⁴² Directiva sobre productos defectuosos.

¹⁴³ Directiva sobre productos defectuosos.

¹⁴⁴ Directiva sobre productos defectuosos.

¹⁴⁵ Mendizábal Navarro, I. A., “¿Quién paga los daños que causa la IA? De la ética a la responsabilidad por productos defectuosos”, *Revista Iberoamericana de Bioética*, nº25, 2024 (disponible en https://revistas.comillas.edu/bioetica-revista-iberoamericana/pt_BR/article/view/21421/19262; última consulta 13/03/2026).

debido a un defecto en la seguridad que cabría esperar, con el nuevo régimen será fácilmente construible la imputación de la responsabilidad al fabricante¹⁴⁶.

En conclusión, la promulgación de la nueva Directiva (UE) 2024/2853 implica un punto de inflexión en el régimen europeo de responsabilidad cuando interviene una IA. Aunque todavía está pendiente comprobar cómo funcionará en la práctica, la reforma pretende solucionar algunos de los supuestos más problemáticos derivados de la digitalización de los productos¹⁴⁷.

3.LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSADA POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

3.1 Justificación y contexto de la Propuesta de Directiva

Conforme a la tesis planteada a lo largo del trabajo, el uso de sistemas de IA genera muchos problemas con la atribución de la responsabilidad civil en caso de que se produzca un daño, porque las características de estas tecnologías dificultan la aplicación del esquema tradicional de imputación basado en la culpa y la demostración del nexo causal¹⁴⁸.

Al no existir una legislación europea que establezca un régimen específico de responsabilidad para reparar perjuicios causados por IA, en cada Estado miembro se acudirá a su legislación concreta y se hará una interpretación *ad hoc* de la normativa¹⁴⁹. Esto no solo puede resultar insuficiente para abordar los riesgos derivados de la IA, como en el caso de España, sino que, además, existirán resultados muy dispares en los distintos EM, generando inseguridad jurídica y fragmentación legislativa dentro de la Unión.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ Cuatrecasas, “Nueva Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos”, *Legal Flash*, noviembre de 2024 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/resources/nueva-directiva-sobre-responsabilidad-por-productos-defectuosos-6745868780551070430583.pdf?v1.95.4.20260306>; última consulta 13/03/2026).

¹⁴⁸ Gómez Lingüerre, C., “Responsabilidad por daños causados por la inteligencia artificial”, *InDret*, num. 1, 2025 (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2025/01/1924.pdf>; última consulta 14/03/2026).

¹⁴⁹ Martín Casals, M., “Las propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial”, *InDret*, 2023 (disponible en <https://indret.com/wp-content/uploads/2023/07/1806.pdf>; última consulta 13/03/2026).

Con el objetivo de afrontar estas dificultades, y atendiendo a las consultas públicas, el Parlamento Europeo aprobó en 2020 una Resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión, para la elaboración de un régimen europeo de responsabilidad civil en materia de IA. Este texto proponía introducir un régimen de responsabilidad objetiva para los sistemas de IA considerados de alto riesgo, manteniendo en los demás casos el sistema tradicional basado en la culpa, aunque con determinados ajustes destinados a facilitar su aplicación¹⁵⁰.

Así, en septiembre de 2022 se presentó la Propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la IA. Sin embargo, a diferencia de las propuestas iniciales del Parlamento Europeo, esta iniciativa no establecía un régimen autónomo de responsabilidad, se limitaba a adaptar ciertas reglas probatorias para facilitar las reclamaciones derivadas de daños causados por sistemas de IA¹⁵¹. Aun así, el proceso legislativo no llegó a culminar. La Comisión decidió retirar la propuesta en 2025, ante la falta de consenso entre los Estados miembros, por lo que el vacío normativo sigue existiendo¹⁵².

La cuestión reviste además una notable importancia desde la perspectiva del mercado interior¹⁵³. Porque en la actualidad, más allá de los supuestos regulados por el régimen de responsabilidad por productos defectuosos, no existe una regulación uniforme que determine hasta qué punto las empresas que desarrollan o comercializan sistemas de IA pueden ser responsables de los daños causados por estos sistemas¹⁵⁴.

3.2 Contenido y principales medidas

A pesar de que la Propuesta de Directiva relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a los daños derivados de sistemas de IA haya sido finalmente retirada, su contenido resulta relevante para comprender el enfoque

¹⁵⁰ Cfr. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020IP0276>).

¹⁵¹ Guillén Catalan, R., *Op. Cit.*, p.130.

¹⁵² Kroet, C., “La Comisión Europea retira dos propuestas clave sobre IA y patentes SEP por la falta de apoyo”, *Euronews*, 3 de agosto de 2025, (disponible en <https://es.euronews.com>; última consulta 01/01/2026).

¹⁵³ Cfr. Martín Casals, M., *Op. cit.*

¹⁵⁴ Cfr. Guillén Catalan, R., *Op. Cit.*, p.131.

regulatorio adoptado por la UE en esta materia. La propuesta se articulaba en torno a dos medidas principales destinadas a facilitar la aplicación del régimen basado en la culpa previsto en el art. 1902 CC¹⁵⁵.

En primer lugar, el art. 3 establecía el derecho del demandante a solicitar que el órgano judicial ordenase a la parte demandada la exhibición de determinadas pruebas, siempre que se cumplan ciertos requisitos¹⁵⁶. Este mecanismo pretendía corregir la asimetría de información que suele existir entre las víctimas y los operadores que desarrollan o utilizan sistemas de IA¹⁵⁷. En caso de que el demandado se negara injustificadamente a aportar las pruebas solicitadas, el tribunal podría presumir el incumplimiento de una obligación relevante para la responsabilidad civil¹⁵⁸.

En segundo lugar, el art. 4 introducía una presunción de causalidad destinada a reducir las dificultades probatorias derivadas de la complejidad técnica de los sistemas de IA. En virtud de esta disposición, cuando la víctima acreditara que el demandado había incumplido una obligación aplicable, entre ellas las determinadas en el RIA, y que dicho incumplimiento podía haber influido en el resultado del sistema, se presumiría *iuris tantum* la existencia del nexo causal entre el incumplimiento y el daño producido¹⁵⁹. No obstante, la propuesta preveía ciertas salvaguardas destinadas a limitar la aplicación de esta presunción, especialmente en función del nivel de riesgo del sistema de IA implicado.

Ambas medidas respondieron a la misma lógica regulatoria: facilitar el acceso de las víctimas a la reparación de los daños sin introducir un régimen excesivamente restrictivo que pudiera desincentivar la innovación tecnológica¹⁶⁰. En este sentido, la propuesta adoptaba un enfoque prudente, centrado en la adaptación de las reglas probatorias del derecho de daños, en lugar de establecer un régimen autónomo de responsabilidad para los sistemas de IA¹⁶¹.

¹⁵⁵ Martín Casals, M., *Op. Cit.*

¹⁵⁶ *Vid.* Propuesta de Directiva IA, COM(2022) 496 final.

¹⁵⁷ *Cfr.* Navas Navarro, S., “Régimen europeo en ciernes en materia de responsabilidad derivada de los Sistemas de Inteligencia Artificial”, *Revista CESCO de derecho de Consumo*, 2022 (disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3239/2531>; última consulta 13/03/2026).

¹⁵⁸ Propuesta de Directiva IA, COM(2022) 496 final.

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ Guillén Catalan, R., *Op. Cit.*, pp. 130-132.

¹⁶¹ *Id.*

No obstante, la propia propuesta contemplaba la posibilidad de que estas medidas constituyeran únicamente una primera fase del proceso regulatorio. En concreto, se preveía que, transcurrido el plazo de 5 años desde la aplicación de la normativa, la Comisión Europea evaluaría su funcionamiento con el fin de determinar si resultaba necesario introducir medidas más estrictas¹⁶².

A pesar de que no se haya logrado su promulgación, y la propuesta haya sido retirada, sigue siendo necesaria su puesta en marcha para conseguir una regulación completa a lo largo de todo el ciclo de vida de una IA. Debido a que, la seguridad y la responsabilidad son dos manifestaciones de una misma idea de protección, solo que intervienen en momentos distintos, por lo que se necesitan la una a la otra.

¹⁶² Propuesta de Directiva IA, COM(2022) 496 final.

CAPÍTULO III. PROPUESTAS DE CONFIGURACIÓN PARA EL MODELO DE RESPONSABILIDAD ANTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR IA

En este último capítulo se parte del análisis de los motivos que llevaron a la retirada de la Propuesta de Directiva, lo que abre el debate doctrinal sobre la suficiencia del régimen tradicional de responsabilidad. Se argumenta que dicho régimen no es eficaz porque no logra resolver tres cuestiones esenciales: la identificación del sujeto responsable, la garantía de indemnización y los problemas de imputación. Tras examinar soluciones parciales a estos problemas, el capítulo concluye defendiendo la implantación de un régimen de responsabilidad civil objetivo.

1. LA CONTROVERSIA SOBRE LA SUFICIENCIA DEL RÉGIMEN TRADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1 El debate institucional y doctrinal tras la retirada de la Propuesta de Directiva

Como se venía explicando al final del capítulo anterior, la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil en materia de IA fue retirada a principios de 2025 ante la falta del consenso necesario entre la Comisión y el Parlamento Europeo para lograr su aprobación definitiva¹⁶³. La retirada se debe, en gran medida, a un argumento expuesto en el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo, en el que se expone que la regulación proyectada podía resultar prematura y perjudicial para la innovación¹⁶⁴. Se abre así un debate sobre cómo compatibilizar el dinamismo propio del desarrollo tecnológico con una legislación protectora, sin que ello suponga un freno para la competitividad y el desarrollo empresarial.

Conviene recordar que, con anterioridad a la elaboración de esta Propuesta, ya se habían planteado en el seno de la UE diferentes iniciativas de regulación, que apostaban por instrumentos más estrictos¹⁶⁵. No obstante, el documento finalmente presentado optaba

¹⁶³ Guillén Catalan, R., *Op. Cit.*, p. 112.

¹⁶⁴ Informe del Parlamento Europeo sobre la configuración del futuro digital de Europa: eliminación de los obstáculos al funcionamiento del mercado único digital y mejora del uso de la inteligencia artificial para los consumidores europeos (2020/2216(INI)), A9-0149/2021, Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, ponente Deirdre Clune, 27 de abril de 2021.

¹⁶⁵ *Vid.* Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020IP0276>).

por un enfoque flexible, con un impacto limitado sobre el sistema clásico de responsabilidad civil, pues no introducía normas sustantivas nuevas, ni abordaba aspectos estructurales como la culpa o la causalidad¹⁶⁶. Además, se trataba de una Directiva de armonización mínima, lo que permitía a los Estados miembros establecer regímenes más exigentes¹⁶⁷. Resulta significativo que, incluso configurando un régimen poco estricto, la Propuesta haya sido retirada bajo la premisa de que podía comprometer la innovación.

Sin embargo, la Directiva no pretendía frenar la innovación; al contrario, uno de sus objetivos era favorecer el desarrollo tecnológico en un marco responsable y respetuoso con la dignidad de la persona. En este sentido, el propio RIA excluye de su ámbito de aplicación los sistemas de IA desarrollados exclusivamente con fines de investigación y desarrollo científico (art. 2) ¹⁶⁸. Además, la idea de que la intervención normativa obstaculiza necesariamente el progreso es simplista. En realidad, para las empresas es esencial la seguridad jurídica, que les permita conocer con claridad el alcance de sus obligaciones y el ámbito de su eventual responsabilidad¹⁶⁹. En cualquier caso, aunque desde determinadas perspectivas pueda entenderse que la regulación implica un posible freno a la innovación, es necesario tener en cuenta la ponderación de los bienes jurídicos en juego. La innovación tecnológica es, sin duda, un objetivo relevante, pero no puede desarrollarse a costa de la salud, la seguridad o el respeto a los derechos fundamentales¹⁷⁰. Estos valores no deben verse comprometidos y, en caso de que resulten vulnerados, deben existir mecanismos jurídicos que permitan reparar los daños causados y garantizar la tutela judicial efectiva, pese a las particularidades que presentan los sistemas de IA¹⁷¹.

Junto a estas consideraciones institucionales, la retirada de la Propuesta ha reactivado un debate doctrinal más amplio acerca de la necesidad de establecer un régimen específico de responsabilidad civil para los daños causados por IA. Un sector significativo de la doctrina sostiene que una normativa especial no resulta imprescindible, puesto que entienden que la mayor parte de los hechos dañosos se podrían solucionar con el marco

¹⁶⁶ Ayo Ferrándiz, C.; Seijo Bar, Á.; Garre Anguera de Sojo, I. y González Guillén, P., *Op. Cit.*, pp. 34-35.

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ RIA

¹⁶⁹ Echarrí, N. y Fierro Rodríguez, D., “Crónica de la muerte de la Propuesta de Directiva de daños por inteligencia artificial”, *Economist & Jurist*, 5 octubre 2025, (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cronica-de-la-muerte-de-la-propuesta-de-directiva-de-danos-por-inteligencia-artificial/>; última consulta 21/02/2026).

¹⁷⁰ Guillén Catalan, R., *Op. Cit.*, p. 113.

¹⁷¹ *Id.*

normativo ya vigente. Es cierto que, cuando el daño derive de un producto defectuoso, el perjudicado podrá acudir a las normas sectoriales de seguridad y responsabilidad por productos, que configuran un sistema de responsabilidad de carácter objetivo. Ahora bien, en los demás casos, resultarían de aplicación las normas nacionales de responsabilidad civil extracontractual¹⁷². Es precisamente en este punto donde se genera el debate doctrinal, ya que algunos autores consideran que el sistema tradicional ofrece instrumentos suficientemente flexibles para adaptarse a los nuevos contextos tecnológicos¹⁷³.

No obstante, como se expondrá a continuación y en línea con los argumentos ya expuestos a lo largo del trabajo, esta posición presenta importantes limitaciones. Porque la IA no solo incrementa la complejidad técnica, sino que altera los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil, lo que obliga a replantear el esquema tradicional de imputación¹⁷⁴.

1.2 Las limitaciones del modelo tradicional de responsabilidad ante los daños causados por IA

Aunque en una primera aproximación podría pensarse que las reformas legislativas recientes en materia de obligaciones *ex ante* y productos defectuosos son suficientes para solucionar los problemas que plantea la producción de daños por una IA, lo cierto es que estas reformas operan en planos distintos. Están destinadas a configurar un régimen de obligaciones preventivas y a garantizar la seguridad del producto, pero no reconfiguran el esquema sobre el que históricamente se ha construido la imputación de la responsabilidad. Sin embargo, las características propias de la IA cuestionan precisamente estos presupuestos estructurales. Como consecuencia, el modelo tradicional de responsabilidad civil presenta importantes limitaciones, especialmente en tres planos: la identificación del sujeto responsable, la garantía de indemnización y la reconstrucción del nexo causal.

En primer lugar, la utilización de sistemas de IA plantea importantes problemas para identificar con claridad quién debe responder de los daños generados por su

¹⁷² Gómez Lingüerre, C., *Op. cit.*

¹⁷³ *Cfr. Id.*

¹⁷⁴ Ayo Ferrándiz, C.; Seijo Bar, Á.; Garre Anguera de Sojo, I. y González Guillén, P., *Op. cit.*

funcionamiento. En los supuestos tradicionales el daño puede vincularse directamente con la conducta de una persona concreta¹⁷⁵. Sin embargo, en estos casos el daño no es causado directamente por una persona, sino por una máquina que opera con cierto grado de autonomía¹⁷⁶. A esta dificultad se añade el hecho de que estos sistemas son diseñados, entrenados, comercializados o utilizados por una pluralidad de operadores distintos, lo que complica aún más la identificación del sujeto responsable.

De esta primera dificultad se deriva una segunda relacionada con la reparación efectiva del daño. En el régimen tradicional, la indemnización depende en gran medida de la capacidad del perjudicado para identificar al responsable y acreditar su conducta negligente. Sin embargo, cuando el daño deriva del funcionamiento de un sistema de IA, esta tarea puede resultar especialmente compleja debido a la opacidad técnica de estos sistemas y a la pluralidad de operadores que intervienen en su desarrollo y utilización¹⁷⁷. Como consecuencia, la posibilidad de que el perjudicado logre obtener una indemnización efectiva se reduce.

Por último, se despliega quizá sea la mayor dificultad que el sistema tradicional deja sin resolver: la reconstrucción del nexo causal. Como ya se ha explicado, según el esquema tradicional el criterio general de imputación de la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, pues serán la culpa o negligencia, conforme al art. 1902 CC, las que fundamentan la obligación de indemnizar¹⁷⁸. Ahora bien, este esquema se ampara en la idea de que el daño es consecuencia de una conducta humana ilícita y reprochable¹⁷⁹. Esta construcción causal lineal pierde sentido cuando el daño proviene de sistemas autónomos complejos, cuyo comportamiento puede evolucionar mediante el aprendizaje automático. De esta manera, cuando interviene una IA la relación entre la conducta humana inicial y el resultado dañoso se vuelve difusa, y la estructura se ve necesariamente obligada a cambiar.

¹⁷⁵ Pantaleón Prieto, F., “Responsabilidad extracontractual. Jurisdicción competente; culpa; solidaridad entre cocausantes del daño. Equidad. Error en la apreciación de la prueba”, *Cuadernos Civilistas de jurisprudencia civil*, nº 12, 1986 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=98354>; última consulta 14/03/2026).

¹⁷⁶ Astray Chacón, M. P., *Daños causados por la IA*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2023, pp. 1-3.

¹⁷⁷ Expert Group on Liability and New Technologies, *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*, European Commission, Luxembourg, 2019, p. 37.

¹⁷⁸ Cfr. Pantaleón Prieto, F., “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación objetiva”, en Asociación de Profesores de Derecho (eds.), *Centenario del código civil (1889-1989)*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, pp. 1561-1591.

¹⁷⁹ Cfr. *Id.*

En conclusión, el régimen general de responsabilidad civil extracontractual no resulta suficiente para solucionar los problemas de imputación que generan los daños causados por IA. Por ello, es necesario articular mecanismos jurídicos que permitan adaptar el sistema tradicional de responsabilidad a las particularidades de estas tecnologías, garantizando al mismo tiempo la protección efectiva de las víctimas y un marco de seguridad jurídica que no obstaculice el desarrollo de la innovación.

2. MECANISMOS PARA ADAPTAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

2.1 Mecanismos orientados a solucionar la imputación de la responsabilidad

La identificación de un sujeto al que imputar la responsabilidad por los daños causados por sistemas de IA plantea dos dificultades principales. En primer lugar, el daño no deriva directamente de una conducta humana que pueda calificarse como un hecho ilícito producido de forma inmediata y lineal por una persona, sino del funcionamiento automático de un sistema tecnológico, ante esta circunstancia se plantean dos posibles vías de solución. En segundo lugar, al determinar la imputación a una persona, surge una dificultad adicional consistente en determinar cuál de los múltiples operadores que intervienen en el ciclo de vida de una IA debe asumir finalmente la responsabilidad por el daño causado.

2.1.1 *Alternativas para identificar un sujeto responsable*

Dado que el daño no es producido directamente por una acción humana, sino que en su producción interviene una máquina autónoma no previamente programada para ello, surge un problema en la identificación de un sujeto responsable¹⁸⁰. Ante esta circunstancia, se han propuesto principalmente dos vías de solución.

Por un lado, se ha planteado la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a los sistemas robóticos, para posteriormente determinar quién debe responder por los daños causados mediante una distribución interna de responsabilidades¹⁸¹. Esta cuestión ha

¹⁸⁰ Gómez Lingüerre, C., *Op. cit.*

¹⁸¹ *Cfr.* Ruiz Osuna, P., *La personalidad jurídica de los autómatas inteligentes*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025, pp. 371-375.

generado un intenso debate doctrinal en los últimos años, tanto en relación con su viabilidad material como respecto de su eventual configuración normativa, advirtiéndose del riesgo de que dicha atribución pueda convertirse en un mecanismo de desplazamiento o elusión de responsabilidades¹⁸².

Desde un punto de vista estrictamente técnico, esta alternativa es viable, pues históricamente el Derecho ha dotado de personalidad jurídica a entes distintos de la persona física¹⁸³. Nada impediría que el legislador llegase a considerar a determinados sistemas de IA como sujetos de derecho. De hecho, esta posibilidad fue sugerida en su momento por el Parlamento Europeo en la Resolución de 2017 sobre normas de Derecho civil en materia de robótica¹⁸⁴. No obstante, una parte importante de la doctrina se muestra contraria a esta solución. Estos autores argumentan que carece de justificación funcional y que requeriría de una extensa y compleja regulación para no convertirse en un mecanismo de dilución de la responsabilidad civil¹⁸⁵, por lo que no parece la mejor alternativa.

Una segunda opción es realizar una modificación conceptual del sistema de responsabilidad para consolidar la imputación a un operador humano. Para ello, se acude a mecanismos clásicos como la teoría de la culpa *in vigilando* y la figura de comisión por omisión que permite el art. 11 del Código Penal¹⁸⁶. Esto implica entender que la responsabilidad debe atribuirse a la persona que, teniendo la capacidad de control, no ha evitado la producción del daño. Esta lógica conecta directamente con el principio de responsabilidad proactiva (*accountability*), conforme al cual quien introduce un riesgo en la sociedad no solo responde cuando se produce un daño, sino que debe demostrar previamente que ha adoptado todas las medidas necesarias para prevenirlo (art. 5.3 RGPD)¹⁸⁷.

¹⁸² Méndez Serrano, M. M., “Derechos fundamentales y personalidad jurídica de los robots: ¿para qué?”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 44, 2024 (disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2024-07/40503dpyc4402mendezserrano.pdf>; última consulta 14/03/2026).

¹⁸³ Cfr. Ruiz Osuna, P., *Op. Cit.*, pp. 23-35.

¹⁸⁴ *Vid.* Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.html#title1).

¹⁸⁵ Méndez Serrano, M. M., *Op. cit.*

¹⁸⁶ Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

¹⁸⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

Este planteamiento es claro cuando hablamos de responsabilidad penal porque, al menos en la actualidad, ningún sistema de IA puede equipararse a una *mens criminis humana*, por ello resulta evidente que quien debe asumir las consecuencias causadas debe ser la persona que está detrás de la máquina¹⁸⁸. Aunque en el ámbito de la responsabilidad civil esta lógica puede resultar menos evidente, el razonamiento es el mismo: el riesgo generado por el sistema debe reconducirse hacia un operador humano capaz de asumir jurídicamente sus consecuencias. Siguiendo esta lógica, los operadores de sistemas de IA deberán responder de los daños que estos causen. Sin embargo, esta solución resulta difícilmente compatible con el principio general de responsabilidad subjetiva, en la medida que no siempre quien repararía el daño es la persona que ostenta un control efectivo sobre su funcionamiento. Por ello, esta solución, por sí sola, no parece suficiente y exigiría diseñar un nuevo régimen de responsabilidad civil para los daños causados por IA.

2.1.2 Respuesta al problema de intervención de múltiples operadores

El otro elemento de complejidad deriva de que durante la vida de un sistema de IA intervienen una pluralidad de sujetos: fabricantes, desarrolladores, comerciantes, usuarios... y cada uno de ellos participa, en mayor o menor medida, en la creación del riesgo que finalmente puede materializarse en daño. Surge así la necesidad de determinar a cuál de estos operadores debe imputarse la responsabilidad por el perjuicio causado.

Para solucionar este problema, la doctrina está contemplando configurar un régimen de responsabilidad solidaria externa entre todos ellos, con una posterior redistribución interna. Esta solución ya se ha puesto en práctica en determinados supuestos de causalidad compleja, en los que concurre una pluralidad de intervinientes y resulta imposible o extraordinariamente difícil individualizar la concreta aportación causal de cada uno de ellos. Por ejemplo, la Ley de Caza determina que *“En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza”* (art. 33)¹⁸⁹, en la puesta en práctica de este precepto el TS

circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016.

¹⁸⁸ García Mexía, P., “La IA. Una mirada desde el Derecho”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 89, enero-febrero 2020, (disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-89/10347-la-inteligencia-artificial-una-mirada-desde-el-derecho>; última consulta 03/01/2026).

¹⁸⁹ Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza (BOE núm. 82, de 06/04/1970).

determinó que se invierte la carga de prueba, es decir, se presume que todos son responsables y recae en cada persona exonerarse¹⁹⁰.

Esta solución se ha adoptado también en otros supuestos de difícil concreción del nexo causal sobre una sola persona, como ocurre en el caso de la construcción de un inmueble¹⁹¹. Asimismo, es el modelo por el que opta la Directiva de responsabilidad por productos defectuosos (art. 12)¹⁹². Es una alternativa útil para lograr una mejor protección de la víctima, pero sigue necesitando ser acompañada de una reforma estructural para solucionar todas las carencias del sistema.

2.2 Respuestas centradas en la garantía indemnizatoria

2.2.1 La posibilidad de instaurar un seguro obligatorio

El contrato de seguro se puede definir como “aquel por el cual una parte, el asegurador, se obliga, mediante el cobro de una prima, a resarcir un daño o a satisfacer un capital u otra prestación convenida si se produce el evento previsto¹⁹³”.

Así, el seguro no altera el criterio de imputación de la responsabilidad, ni modifica el esquema tradicional de la responsabilidad, por lo que la culpa sigue siendo el fundamento último de la reclamación. Simplemente genera una protección reforzada, al trasladar la obligación de reparar a una entidad especializada¹⁹⁴.

Llama especialmente la atención la aparente contradicción que supone calificar como obligatorio un contrato que, por definición, es un negocio jurídico de naturaleza privada que se perfecciona con el consentimiento. No obstante, imponer un seguro no implica anular el consentimiento, sino que responde a un deber legal previo. El Estado, legitimado por la protección del interés general, establece la obligación de contratar como requisito

¹⁹⁰ Múrtula Lafuente, V., “Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil”, *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2/2006, Barcelona, 2006 (disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/351_es.pdf; última consulta 14/03/2026).

¹⁹¹ *Id.*

¹⁹² *Vid.* Directiva sobre productos defectuosos.

¹⁹³ Alonso Soto, R., “Los contratos de seguro” en Méndez, A. (ed), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025, p. 409.

¹⁹⁴ *Cfr.* Rossi Idárraga, J., *Orígenes, validez y efectos de la inclusión de seguros obligatorios como mecanismos de compensación de daños*, Universidad de Granada, 2025, p. 10.

para el ejercicio de determinadas actividades¹⁹⁵. El seguro obligatorio no es ajeno a nuestro ordenamiento, se utiliza en sectores como la circulación de vehículos a motor o en determinadas actividades profesionales.

En un primer momento, parece buena alternativa imponer sobre los sistemas de IA la obligación de contratar un seguro que cubra los daños que puedan derivarse de su funcionamiento¹⁹⁶. Debido a la opacidad y autonomía de estos sistemas, es complicado identificar a un responsable último, pero si se ha contratado un seguro obligatorio el proceso se simplifica al garantizarse la reparación del daño por la empresa aseguradora.

Sin embargo, esta opción también plantea ciertos interrogantes. En primer lugar, habrá que determinar si la obligación recae sobre las empresas que fabrican o comercializan los sistemas de IA o sobre los sujetos que los utilizan. La solución más coherente es imponer el deber de aseguramiento sobre los operadores económicos, pues son quienes tienen un mayor margen de control. Pero en todo caso, para no alterar el equilibrio entre partes, es imprescindible delimitar con precisión el contenido de la póliza, estableciendo los riesgos asumidos y las exclusiones de responsabilidad, lo cual no está exento de complejidad, debido a la dificultad que supone cuantificar el riesgo. Por otro lado, la implantación de un seguro obligatorio puede reducir la innovación, al aumentar significativamente los costes de entrada en el mercado e incluso puede provocar el efecto *moral hazard*, que implica que, al externalizarse el riesgo el operador reduce su diligencia¹⁹⁷.

En consecuencia, aunque no se puede negar que el seguro obligatorio refuerza la finalidad de la responsabilidad civil, es decir, reconstruir la situación patrimonial anterior al perjuicio. Su implantación en el ámbito de la IA presenta dificultades que impiden considerarlo una solución autosuficiente, de manera que se sigue necesitando un régimen especial de responsabilidad.

¹⁹⁵ *Ibid.*, pp. 9-13.

¹⁹⁶ Veiga Copo, A. B., “Inteligencia artificial, riesgo y seguro.”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 30, 2021 (disponible en [file:///C:/Users/manue/Downloads/jcelis,+02+REVISTA+IBEROAMERICANA+DE+SEGUROS+No.+54%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/manue/Downloads/jcelis,+02+REVISTA+IBEROAMERICANA+DE+SEGUROS+No.+54%20(1).pdf); última consulta 14/03/2026).

¹⁹⁷ *Cfr. Id.*

2.2.2 La creación de fondos de compensación

Un fondo de compensación es un mecanismo jurídico de carácter público, creado para garantizar la reparación de daños mediante una masa de recursos económicos que permite indemnizar a las víctimas sin necesidad de acreditar la responsabilidad individual de un sujeto concreto¹⁹⁸.

Los sistemas de responsabilidad civil se caracterizan generalmente por su naturaleza no intervencionista¹⁹⁹, pues operan en el ámbito de las relaciones privadas y se fundamentan en la justicia conmutativa. Es decir, pretenden restaurar el equilibrio entre particulares cuando este se ha alterado por la producción de un daño, trasladando su coste a quien resulte imputable²⁰⁰. En el extremo opuesto se sitúan los fondos de compensación, que responden a una lógica claramente intervencionista²⁰¹. Se justifican a través de la justicia distributiva y la solidaridad social ya que es un sistema público de compensación²⁰². La reparación del daño no se articula a partir de la imputación individual de responsabilidad, sino mediante la distribución colectiva del coste.

Un ejemplo ilustrativo de este modelo es el sistema de compensación para víctimas del terrorismo, consolidado en España mediante la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo²⁰³. Esta norma imputa la obligación de indemnizar al Estado con motivo de la solidaridad pública, no porque sea el responsable civil del atentado, sino porque considera que el sacrificio sufrido por estas personas trasciende del plano individual y debe ser compensado colectivamente²⁰⁴.

¹⁹⁸ Cfr. Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ), s. v. *fondo*; *compensación*, Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española.

¹⁹⁹ Rossi Idárraga, J., *Op. Cit.*, p. 4.

²⁰⁰ Pantaleón Prieto, F., "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones públicas)", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*, núm. 4, 2000 (disponible en <https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/4/como%20repensar%20la%20responsabilidad.pdf>; última consulta 14/03/2026).

²⁰¹ Rossi Idárraga, J., *Op. Cit.*, p. 4.

²⁰² Pantaleón Prieto, F., 2000, *Op. cit.*

²⁰³ Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011).

²⁰⁴ Vid. Gonzalez, J. G., "La protección a las víctimas del terrorismo en España: hacia un modelo de atención integral." *Nova et Vetera*, vol. 22, 2013 (disponible en https://www.academia.edu/32699623/Nova_et_Vetera_22_2013_Historia_FESTICARIBE_pdf; última consulta 14/03/2026).

Aunque, a diferencia del seguro obligatorio, los fondos de compensación sí modifican la imputación de la responsabilidad. Siguen sin ser el mecanismo más adecuado para solucionar los supuestos en los que una IA genere daños, porque desplaza la indemnización hacia la colectividad, pero no ofrece una respuesta coherente desde la justicia conmutativa respecto de quien es el responsable, desdibujando la conexión generación del daño y responsabilidad.

3. HACÍA UN MODELO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA PARA LOS SISTEMAS DE IA DE ALTO RIESGO

3.1 La responsabilidad objetiva en el sistema de responsabilidad civil

Históricamente, el régimen legal predominante en la UE ha sido un modelo de responsabilidad civil extracontractual subjetivo, fundamentado en la culpa²⁰⁵. Según este planteamiento, es necesario que haya una acción humana voluntaria, dolosa o culposa para que nazca la obligación de reparar, sin que la mera causación del daño por el sujeto responsable sea suficiente para generar responsabilidad²⁰⁶.

La lógica que estructura este sistema parte de la idea de que la simple producción del daño, sin culpa, no justifica el desplazamiento patrimonial desde el perjudicado hacia el causante, pues en estos casos ambos sujetos son igual de inocentes. Para legitimar este traslado, es necesaria una razón, que tradicionalmente ha sido la culpa. No obstante, este desplazamiento puede quedar justificado en determinados supuestos excepcionales vinculados a actividades especialmente peligrosas, desarrolladas en beneficio de quien la explota y frente a la cual las víctimas tienen un margen reducido de autoprotección²⁰⁷. En estos casos, el ordenamiento jurídico ha admitido la introducción de regímenes de responsabilidad objetiva, en los que no resulta necesario acreditar culpa, bastando con que el daño sea consecuencia del riesgo generado por la actividad para imputar la obligación de indemnizar²⁰⁸.

²⁰⁵ Acevedo Prada, R. D, “Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo” *Revista Guillermo de Ockham*, vol. 11, 2013 (disponible en <file:///C:/Users/manue/Downloads/Dialnet-UnaMiradaALaResponsabilidadCivilEspanola-4607398.pdf>; última consulta 14/03/2026).

²⁰⁶ *Id.*

²⁰⁷ Pantaleón Prieto, F., 1986, *Op. Cit.*

²⁰⁸ *Cfr.* Pantaleón Prieto, F., 1990, *Op. Cit.*, pp. 1561-1591.

De esta manera, la doctrina reciente en la UE acepta constituir un régimen de responsabilidad objetiva cuando existe un riesgo abstracto e inevitable. Así lo impuso la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental²⁰⁹. Esta norma configura un sistema dual: un régimen subjetivo para actividades con un riesgo potencial limitado y uno objetivo para aquellas actividades tipificadas como potencialmente peligrosas, imponiendo en estos casos la obligación de reparar el daño independientemente de que concurren culpa o negligencia²¹⁰.

Ahora bien, la doctrina española ha debatido ampliamente sobre el alcance del proceso de objetivación de la responsabilidad civil. A pesar de que esta solución ya se haya adoptado en varios sectores, como ocurre en el régimen previsto en el art. 1905 CC respecto de los daños causados por animales²¹¹ o en el ámbito de la energía nuclear²¹². Una posición mayoritaria ha mostrado rechazo ante esta alternativa, argumentando que “la concurrencia de elementos de riesgo no había llegado a construir un presupuesto indispensable para la imposición de este régimen de responsabilidad”²¹³.

En cualquier caso, hay que tener presente que la idea no es cambiar el fundamento de atribución de la responsabilidad civil de forma general: el art. 1902 CC continuaría siendo la regla básica del sistema. Lo que se plantea es que excepcionalmente y mediante intervención expresa del legislador, se establezcan supuestos en los que la introducción en la sociedad de un riesgo elevado desborde el esquema tradicional de la culpa, obligando a quien genera ese riesgo a soportar las consecuencias dañosas derivadas de su actividad²¹⁴.

²⁰⁹ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DOUE L 143, de 30 de abril de 2004).

²¹⁰ Martín Samaniego, V. M., “La nueva Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental: algunas cuestiones prácticas”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 19, 2008 (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1935/documento/articuloUM.pdf?id=3160>; última consulta 14/03/2026).

²¹¹ Atienza Navarro, M. L., *Daños causados por inteligencia artificial y responsabilidad civil*, Atelier, Barcelona, 2022, p. 1.

²¹² Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (BOE de 4 de mayo de 1964).

²¹³ Lubomira Kubica, M., “La digitalización del derecho: la regulación europea en materia de IA y un concepto uniforme de responsabilidad civil basado en el riesgo” en Yáñez Vivero, F., y Calaza López, S. (dirs.), *La responsabilidad civil de la IA*, Dykinson, Madrid, 2024, p.196.

²¹⁴ Rosso Elorriaga, G. F., “El principio de la responsabilidad civil objetiva limitada: un elemento de equilibrio sistémico que no contradice al denominado principio de la reparación integral del daño.” *Revista de Derecho privado*, 26, 2024 (disponible en

3.2 Propuesta de objetivación para los sistemas de IA de alto riesgo

Desde esta perspectiva, la configuración de un régimen objetivo de responsabilidad civil es la alternativa idónea para solucionar el problema generado por la IA. Porque sus características erosionan los presupuestos clásicos del juicio de la culpa, obstruyendo la imputación y desprotegiendo a las víctimas. Además, la explotación de sistemas de IA responde, en la mayoría de los casos, a finalidades económicas, generando beneficios para quienes las desarrollan, comercializan o implementan. Por lo que resulta coherente, desde la lógica de la justicia conmutativa, que quien crea un riesgo tecnológico alto asuma los daños que pueda generar, independientemente de que haya culpa o no.

Ahora bien, la propuesta no consiste en establecer un régimen de responsabilidad objetiva aplicable a todos los casos en los que la IA genere un daño. Por el contrario, se plantea la introducción de un modelo dual inspirado en la normativa medioambiental. Esta solución, además, se aproxima a la orientación que ya había sugerido el Parlamento Europeo en su propuesta inicial sobre responsabilidad civil en materia de IA, en la que se sugería la introducción de un régimen de responsabilidad objetiva para los sistemas de IA de alto riesgo²¹⁵.

Partiendo de esta base, este régimen podría completarse con algunas de las soluciones parciales que se han expuesto, para ofrecer una protección más completa. Entre ellas, destacan la posibilidad de articular un régimen de responsabilidad solidaria inicial entre los distintos operadores, con una posterior redistribución interna de la responsabilidad. Así como, la aplicación de los criterios de imputación basados en la posición de control sobre el riesgo, de manera que responda el operador que tuvo la posibilidad de evitar el riesgo que finalmente se concretó en el daño y no lo hizo.

En cuanto a las garantías indemnizatorias, la creación de fondos públicos de compensación parece, por el momento, una medida desproporcionada en términos generales. No obstante, podría contemplarse su utilización en supuestos excepcionales, como aquellos en los que el daño sea causado por un tercero ajeno a las posiciones de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662014000100015; última consulta 14/03/2026).

²¹⁵ Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2020 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial, 2020/2014(INL).

fabricante, distribuidor o usuario y resulte imposible identificar al responsable o este sea insolvente²¹⁶. También podría valorarse la implantación de un seguro obligatorio para determinados sistemas de IA, que actualmente se encuentran prohibidos por el RIA, con el objetivo de fomentar la innovación compatibilizada con la seguridad en Europa.

En definitiva, aunque este modelo no está exento de limitaciones, la objetivación de la responsabilidad civil para los sistemas de IA de alto riesgo se presenta como la solución más equilibrada para compatibilizar el fomento de la innovación tecnológica con la protección efectiva de las víctimas. De este modo, se adapta el esquema tradicional de responsabilidad civil a los nuevos riesgos derivados del desarrollo e implantación en la sociedad de la IA.

²¹⁶ Álvarez Olalla, P., “Propuesta de Reglamento en materia de responsabilidad civil por el uso de inteligencia artificial, del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020”, *Revista CESCO*, nº37, 2021 (disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2742/2068>; última consulta 14/03/2026).

CONCLUSIONES

PRIMERA

Determinadas características de los sistemas de IA, especialmente la autonomía operativa, el aprendizaje automático y la opacidad algorítmica, tensionan el esquema clásico de atribución de la responsabilidad civil por razones estructurales. Estas características dificultan la identificación del hecho generador, la reconstrucción del nexo causal y la acreditación probatoria. Ello evidencia que el modelo tradicional fue concebido para daños derivados de conductas humanas directamente identificables, mientras que en los sistemas de IA la relación entre conducta, decisión y resultado dañoso puede resultar más compleja de reconstruir.

SEGUNDA

Los daños derivados del uso de sistemas de IA presentan particularidades relevantes respecto a los daños tradicionalmente reparados por el Derecho civil. No se trata de categorías de daño completamente nuevas, sino de daños que encajan en las categorías clásicas pero que, debido a la forma en la que la IA los produce, resultan especialmente difíciles de identificar, individualizar y cuantificar. Por su naturaleza son daños que pueden incidir sobre los derechos de las personas y ámbitos sociales especialmente sensibles, lo que refuerza la necesidad de articular una respuesta normativa adecuada.

TERCERA

La iniciativa legislativa de la UE distingue claramente entre los planos de prevención y reparación. El RIA articula un sistema de obligaciones y controles *ex ante* basados en una clasificación de los sistemas de IA según su nivel de riesgo. Aunque no regula directamente la responsabilidad civil, fija estándares de diligencia para los distintos operadores, lo que facilita la trazabilidad del funcionamiento del sistema y su eventual imputación en caso de que finalmente se produzca un daño. Asimismo, esta clasificación por niveles de riesgo puede servir de base para la futura configuración de un régimen de responsabilidad más o menos estricto, permitiendo reservar la responsabilidad objetiva

únicamente para aquellos supuestos en los que el riesgo introducido lo justifique, evitando así caer en una sobrerregulación que pueda frenar la innovación.

CUARTA

El principal instrumento de reparación *ex post* de los daños causados por sistemas de IA es la nueva Directiva de responsabilidad por productos defectuosos. La reforma supera algunas de las carencias de la regulación anterior para su aplicación a productos tecnológicos e introduce mecanismos como la exhibición de pruebas o las presunciones *iuris tantum* destinadas a facilitar la reclamación de los perjudicados. Ahora bien, aunque estas modificaciones permiten encauzar determinados supuestos en los que un producto con IA causa un daño, la Directiva no resuelve plenamente las dificultades estructurales que plantea la IA para el sistema de responsabilidad civil. En consecuencia, constituye un instrumento útil, pero insuficiente por sí mismo para afrontar de manera completa los daños derivados de sistemas de IA.

QUINTA

La retirada de la propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil extracontractual en materia de IA pone de manifiesto las dificultades existentes para alcanzar un consenso normativo en este ámbito. No obstante, dicha retirada no implica que el modelo tradicional de responsabilidad civil resulte suficiente para dar respuesta a los daños derivados de estos sistemas, ya que cuestiones fundamentales como la identificación del sujeto responsable, la determinación de la indemnización o la imputación continúan sin resolverse. Todo ello evidencia la necesidad de avanzar hacia una regulación específica que permita ofrecer una respuesta jurídica adecuada.

SEXTA

Las soluciones parciales que ofrece el marco regulatorio actual y los mecanismos complementarios indemnizatorios o subjetivos resultan insuficientes por sí mismos para solucionar las carencias del sistema, ya que no abordan de manera directa el problema de la imputación del daño. Por ello, se propone la articulación de un modelo normativo específico que, tomando como referencia la clasificación de riesgos establecida por el

RIA, combine el tradicional régimen de responsabilidad subjetiva para los supuestos de menor riesgo con un régimen de responsabilidad objetiva para aquellos sistemas que introduzcan peligros cualificados. Este modelo permitiría compatibilizar el desarrollo de la innovación tecnológica con la seguridad jurídica y la protección efectiva de los perjudicados, manteniendo al mismo tiempo la coherencia interna del sistema de responsabilidad civil.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Prada, R. D., “Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo”, *Revista Guillermo de Ockham*, vol. 11, 2013, pp. 79-88.
- Alonso Soto, R., “Los contratos de seguro” en Méndez, A. (ed.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025.
- Álvarez Olalla, P., “Propuesta de Reglamento en materia de responsabilidad civil por el uso de inteligencia artificial, del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020”, *Revista CESCO*, n.º 37, 2021, pp. 1-10.
- Aparicio Araque, B., “Directrices de la Unión Europea sobre prácticas prohibidas de inteligencia artificial”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 53, 2025, pp. 135-159.
- Arnal, J. y Ricart, J., “Inteligencia artificial (I): menor «efecto Bruselas», las posibles consecuencias desglobalizadoras de un enfoque regulatorio divergente y la importancia de políticas públicas para el empleo”, *Real Instituto Elcano*, vol. 88, 2023.
- Arroyo Moreno, A. M., “El impacto de la inteligencia artificial en la responsabilidad civil: necesidad de normativa aplicable”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 6, 2025.
- Astray Chacón, M. P., *Daños causados por la IA*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2023.
- Atienza Navarro, M. L., *Daños causados por inteligencia artificial y responsabilidad civil*, Atelier, Barcelona, 2022.
- Ayo Ferrándiz, C.; Seijo Bar, Á.; Garre Anguera de Sojo, I. y González Guillén, P., “Responsabilidad civil e IA”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 67, 2025, pp. 34-47.
- Cotino Hueso, L. y Simón Castellano, P., *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2024.
- Cotino Hueso, L. y Simón Castellano, P., “El Artículo 50 del reglamento y las obligaciones de transparencia de los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de inteligencia artificial” en *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2024, pp. 793-812.
- Cotino Hueso, L. y Simón Castellano, P., “El Reglamento de inteligencia artificial desde fuera de la Unión Europea: impulsos reguladores desde otras partes del mundo y una visión desde iberoamérica” en *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2024, pp. 85-108.
- Danesi, C. C., *Derechos del consumidor en la encrucijada de la inteligencia artificial: la necesaria reforma de la Directiva de productos defectuosos*, Dykinson, Madrid, 2024.
- Danesi, C. C., “La Directiva de productos defectuosos frente a la irrupción de la inteligencia artificial: ámbito de aplicación, concepto de producto, defecto y carga de la prueba” en *Derechos del consumidor en la encrucijada de la inteligencia artificial: la necesaria reforma de la Directiva de productos defectuosos*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 190-298.

- De Ángel Yáñez, R., *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993.
- De la Mata Barranco, N. J., “IA autónoma y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Almacén de Derecho*, 12 de septiembre de 2023.
- De Luis García, E., “Justicia, inteligencia artificial y derecho de defensa”, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, vol. XI, 2023, p. 11.
- De Miguel Asensio, P. A., “Reglamento (UE) 2024/1689 de inteligencia artificial y Derecho internacional privado”, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Privado (REDI)*, vol. 77, n.º 1, 2025, pp. 223-236.
- Deutsch, E., *Allgemeines Haftungsrecht*, 2.^a ed., Carl Heymanns Verlag, Köln/Berlín/Bonn/Múnich, 1996.
- Díez-Picazo, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.
- Díez-Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Tecnos, Madrid, 2011.
- Espinosa de los Monteros, M.; Pérez-Brotóns, S. y Sanz Setién, G., “El Reglamento de IA: el primer paso del camino hacia una regulación completa de la inteligencia artificial”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 65, 2024, pp. 180-196.
- Fernández Crende, A., “Imputación objetiva en un caso de responsabilidad civil ex delicto: criterio de la provocación”, *InDret*, Barcelona, 2006.
- García Mexía, P., “La IA. Una mirada desde el Derecho”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 89, enero-febrero de 2020.
- García Vidal, A., “La reforma del Derecho europeo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos” en Lara González, R. y Pérez Moriones, A. (coords.), *Tratando del Derecho de consumo*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025, pp. 466 y ss.
- Gómez Abeja, L., “Inteligencia artificial y derechos fundamentales” en *Inteligencia artificial y Derecho*, Ediciones Laborum, Sevilla, 2020.
- Gómez Linguerre, C., “Responsabilidad por daños causados por la inteligencia artificial”, *InDret*, n.º 1, 2025, pp. 9-11.
- Gómez Linguerre, C. y García-Micó, T. G., “Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies”, *InDret*, n.º 1, 2020, pp. 503 y ss.
- González, J. G., “La protección a las víctimas del terrorismo en España: hacia un modelo de atención integral”, *Nova et Vetera*, vol. 22, 2013, pp. 39-50.
- Guerrero, A., *Impacto de la inteligencia artificial en la toma de decisiones financieras: oportunidades y desafíos para los líderes empresariales*, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, 2024.
- Guillén Catalán, R., *Derecho de datos, inteligencia artificial e internet en el sector público y privado*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025.

- Hernández González, R., “Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, n.º 46, 2013, pp. 203-214.
- Herbosa Martínez, I., “Encaje de los sistemas de IA en la definición de producto en la legislación de productos defectuosos: análisis de la legislación vigente con la vista puesta en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)”, *InDret*, 2024, pp. 52-98.
- I Feliu, J. S., “El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español”, *InDret*, 2009.
- Kubica, M., “La digitalización del derecho: la regulación europea en materia de IA y un concepto uniforme de responsabilidad civil basado en el riesgo” en Yáñez Vivero, F. y Calaza López, S. (dirs.), *La responsabilidad civil de la IA*, Dykinson, Madrid, 2024.
- López Mas, P. J., *El lucro cesante: configuración actual y criterios para su determinación judicial*, Aranzadi, Navarra, 2021.
- López-Taruella Martínez, A., “El futuro Reglamento de Inteligencia Artificial y las relaciones con terceros Estados”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, n.º 45, 2023, p. 3.
- Macías Hernández, J. C., *Inteligencia Artificial en la innovación y desarrollo de nuevos productos basados en las TIC*, INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación, Ciudad de México, 2024.
- Marchena, M., *La Justicia Amenazada*, Espasa, Madrid, 2026.
- Martin-Casals, M., “Las propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial”, *InDret*, 2023.
- Martin-Casals, M. y Solé Feliu, J., *Responsabilidad civil*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- Martín Samaniego, V. M., “La nueva Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental: algunas cuestiones prácticas”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 19, 2008, pp. 91-96.
- Martínez, M. F., “La imputación causal en los daños derivados de la inteligencia artificial”, *International Journal of Digital Law*, vol. 6, 2025, p. 604.
- McCarthy, J., *What is Artificial Intelligence?*, Stanford University, 2007.
- Méndez Serrano, M. M., “Derechos fundamentales y personalidad jurídica de los robots: ¿para qué?”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 44, 2024, pp. 51-89.
- Mindermann, S., *Informe científico internacional sobre la seguridad de la IA avanzada. Resumen ejecutivo*, ed. en español, Instituto de IA de Quebec (Mila), Montreal, 2025.
- Miranzo Díaz, J., *El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea: regulación de riesgos y sistemas de estandarización*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2024.
- Moisés Barrios, A., *Comentarios al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2024.

- Moreno, A.; Armengol, E.; Béjar Alonso, J.; Belanche Muñoz, L. A.; Cortés García, C. U.; Gavaldà Mestre, R. y Sánchez-Marrè, M., *Aprendizaje automático*, Edicions UPC, Barcelona, 1994.
- Moore, M. S., *Causalidad y responsabilidad*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- Múrtula Lafuente, V., “Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil”, *Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2/2006, Barcelona, 2006.
- Navas Navarro, S., “Régimen europeo en ciernes en materia de responsabilidad derivada de los sistemas de inteligencia artificial”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2022, pp. 43-67.
- Navarro Mendizábal, I. A., *Derecho de obligaciones y contratos*, Civitas, Pamplona, 2022.
- Olarte Encabo, S., “La aplicación de inteligencia artificial a los procesos de selección de personal y ofertas de empleo: impacto sobre el derecho a la no discriminación”, *Documentación Laboral*, n.º 119, 2020, pp. 79-98.
- Ormazabal Sánchez, G., “La prueba en los procesos de responsabilidad civil por daños causados por sistemas de inteligencia artificial”, *InDret*, n.º 3, 2024, pp. 395-445.
- Pantaleón Prieto, F., “Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación objetiva” en Asociación de Profesores de Derecho Civil (eds.), *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1561-1591.
- Pantaleón Prieto, F., “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también la de las Administraciones públicas)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*, n.º 4, 2000, pp. 167-191.
- Pantaleón Prieto, F., “Responsabilidad extracontractual. Jurisdicción competente; culpa; solidaridad entre cocausantes del daño. Equidad. Error en la apreciación de la prueba”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 12, 1986, pp. 2882-2916.
- Presno Linera, M. Á., *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Marcial Pons, Madrid, 2019.
- Reglero Campos, F., *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, 2002.
- Reglero Campos, F. y Medina Alcoz, L., “El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad” en *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, 2002, pp. 767-970.
- Rosso Elorriaga, G. F., “El principio de la responsabilidad civil objetiva limitada: un elemento de equilibrio sistémico que no contradice al denominado principio de la reparación integral del daño”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 26, 2014, pp. 449-497.
- Rossi Idárraga, J., *Orígenes, validez y efectos de la inclusión de seguros obligatorios como mecanismos de compensación de daños*, Universidad de Granada, 2025.
- Rouhiainen, L., *Inteligencia artificial. 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*, Alienta Editorial, Barcelona, 2018.

- Ruiz Osuna, P., *La personalidad jurídica de los autómatas inteligentes*, Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2025.
- Salvatierra Ossorio, D., “El daño derivado de la responsabilidad profesional”, *Práctica de Derecho de Daños*, n.º 132, Alicante, 2017, p. 2.
- Sarmiento-Rivera, L. F. y Ríos-Flórez, J. A., “Bases neurales de la toma de decisiones e implicación de las emociones en el proceso”, *Revista Chilena de Neuropsicología*, vol. XI, n.º 2, 2017, pp. 32-37.
- Seuba Torreblanca, J. C. y Ramos González, S., *Los elementos de la responsabilidad civil (I). Acción, relación de causalidad y criterios de imputación objetiva*, 3.ª ed., FUOC, Barcelona, 2019.
- Urrejola Santa María, S., “El hecho generador del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 17, 2011, pp. 27-69.
- Valpuesta Gastaminza, E., *Derecho de daños*, 4.ª ed., FUOC, Barcelona, 2019.
- Veiga Copo, A. B., “Inteligencia artificial, riesgo y seguro”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, n.º 54, 2021, pp. 30-45.
- Vida Fernández, J., “La gobernanza de los riesgos digitales: desafíos y avances en la regulación de la inteligencia artificial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 1, 2022, pp. 489-503.
- Zapata Cortés, J. A., “Inteligencia artificial para la toma de decisiones”, *Revista Perspectiva Empresarial*, vol. VII, n.º 2-1, 2020, pp. 3-5.

ANEXO I. LEGISLACIÓN

1. Normativa española

- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889).
- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza (BOE núm. 82, de 6 de abril de 1970).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).
- Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (BOE de 4 de mayo de 1964).
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007).

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE de 30 de noviembre de 2007).

2. Normativa de la Unión Europea

Reglamentos

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016).

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (DOUE L 168, de 12 de julio de 2024).

Directivas

Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DOUE L 210, de 7 de agosto de 1985).

Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo (DOUE de 18 de noviembre de 2024).

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DOUE L 143, de 30 de abril de 2004).

Resoluciones e informes parlamentarios

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica.

Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (2020/2014(INL)).

Informe del Parlamento Europeo sobre la configuración del futuro digital de Europa: eliminación de los obstáculos al funcionamiento del mercado único digital y mejora del uso de la inteligencia artificial para los consumidores europeos (2020/2216(INI)), A9-0149/2021, Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, ponente Deirdre Clune, 27 de abril de 2021.

Propuestas y documentos COM

Comisión Europea, *Inteligencia artificial para Europa*, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2018) 237 final, Bruselas, 25 de abril de 2018, DOUE C 373, de 18 de julio de 2018.

Comisión Europea, *Plan coordinado sobre la inteligencia artificial*, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2018) 795 final, Bruselas, 7 de diciembre de 2018, DOUE C 373, de 18 de julio de 2018.

Expert Group on Liability and New Technologies, *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*, European Commission, Luxembourg, 2019.

Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*, Publications Office of the European Union, Luxemburgo, 2019.

Expert Group on Liability and New Technologies, *Liability for Artificial Intelligence and Other Emerging Digital Technologies*, European Commission, Luxembourg, 2019.

Comisión Europea, *Libro Blanco sobre la IA: un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*, COM(2020) 65 final, Bruselas, 19 de febrero de 2020.

Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial, COM(2022) 496 final, Bruselas, 28 de septiembre de 2022.

Comisión Europea, Comunicación de la Comisión. Directrices de la Comisión sobre las prácticas de inteligencia artificial prohibidas que se establecen en el Reglamento (UE) 2024/1689, 5051 final, Bruselas, 29 de julio de 2025.

ANEXO II. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1181/1997, de 29 de diciembre [versión electrónica – base de datos Vlex]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 325/1999, de 13 de abril [versión electrónica – base de datos Vlex]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 801/1999, de 24 de octubre [versión electrónica – base de datos Vlex]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 803/1999, de 5 de octubre [versión electrónica – base de datos Vlex]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 2000 [versión electrónica – base de datos Vlex, RJ 2000/675]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 174/2006, de 2 de marzo [versión electrónica – base de datos Vlex, RJ 2006/919]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 810/2006, de 14 de julio [versión electrónica – base de datos Vlex, RJ 2006/4965]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1210/2008, 8 de diciembre [versión electrónica – base de datos Vlex]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2026.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 373/2013, de 30 de julio [versión electrónica – base de datos Aranzadi Thomson]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

ANEXO III. RECURSOS DE INTERNET

Cuatrecasas, “Nueva Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos”, *Legal Flash*, noviembre de 2024 (disponible en la web de Cuatrecasas; última consulta 13/03/2026).

Dastin, J., “Amazon abandona un proyecto de IA para la contratación por su sesgo sexista”, *Reuters*, 14 de octubre de 2018 (disponible en Reuters; última consulta 15/02/2026).

Echarri, N. y Fierro Rodríguez, D., “Crónica de la muerte de la Propuesta de Directiva de daños por inteligencia artificial”, *Economist & Jurist*, 5 de octubre de 2025 (disponible en la web de *Economist & Jurist*; última consulta 21/02/2026).

Garrigues, “El Gobierno aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de IA”, *Garrigues Digital*, 4 de septiembre de 2023 (disponible en la web de Garrigues; última consulta 03/01/2026).

Gobierno de España – Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, “El Gobierno da luz verde al Anteproyecto de ley para un uso ético, inclusivo y beneficioso de la IA”, *digital.gob.es*, 11 de marzo de 2025 (disponible en la web del Gobierno de España; última consulta 03/01/2026).

Kroet, C., “La Comisión Europea retira dos propuestas clave sobre IA y patentes SEP por la falta de apoyo”, *Euronews*, 3 de agosto de 2025 (disponible en Euronews; última consulta 01/01/2026).

Pérez, M. J., “Responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos y la Directiva (UE) 2024/2853, de 23 de octubre”, *Blog Facultad de Derecho UAM*, 14 de enero de 2025 (disponible en el blog de la Facultad de Derecho UAM; última consulta 02/01/2026).